

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2010.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DECRETO NUM. 27.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 27

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación
- VII. y los demás ingresos a recaudar.
- VIII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.
- IX. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

A) Por concepto de Ingresos Propios: 205,140,001.00

I. Impuestos.	71,100,000.00
1.1 Impuesto Predial	55,000,000.00
1.2 Impuesto Sobre Traslado de Dominio.	15,000,000.00
1.3 Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	400,000.00
1.4 Impuesto Sobre Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o Electromecánicos.	700,000.00
II.- Derechos.	98,650,000.00
2.1 Aseo Público Habitacional y No Habitacional	20,500,000.00
2.2 Mercados Públicos	9,500,000.00
2.3 Panteones	6,500,000.00
2.4 Certificaciones, constancias y legalizaciones	400,000.00
2.5 Licencias y permisos de Construcción	10,500,000.00
2.6 Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	450,000.00
2.7 Servicios en materia de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y Vialidad.	3,100,000.00
2.8 Por los servicios prestados en materia de educación y deportes	700,000.00
2.9 Por servicios de Alumbrado Público	28,000,000.00
2.10 Anuncios y Publicidad.	4,300,000.00
2.11 Expendio de Bebidas alcohólicas	9,400,000.00
2.12. Inodoros Públicos	800,000.00
2.13 Por trámites y servicios prestados por la Tesorería	4,500,000.00
III.- Contribuciones de Mejoras	130,000.00
3.1 Contribuciones de Mejoras por obras públicas	130,000.00
IV.- Productos.	2,650,001.00
4.1 Derivados de bienes inmuebles de dominio privado	800,000.00
4.2 Derivados de bienes muebles.	1.00
4.3 Productos financieros.	1,100,000.00
4.4 Otros productos.	750,000.00
V.- Aprovechamientos.	32,610,000.00
5.1 Derivados de los bienes de dominio público	4,100,000.00
5.2 Derivados del sistema sancionatorio municipal.	24,610,000.00
5.3 Derivados de recursos transferidos al municipio.	200,000.00
5.4 Recargos	2,700,000.00
5.5 Aprovechamientos Diversos	1,000,000.00

B) Por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales: 646,793,661.40

VI. Participaciones. (Ramo 28)	442,062,105.50
6.1. Fondo Municipal de Participaciones.	254,976,164.00
6.2. Fondo de Fomento Municipal.	173,151,941.50
6.3. Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	8,934,000.00
6.4. Fondo de Compensación	5,000,000.00
VII. Aportaciones Ramo 33. (Fondo III y IV)	204,731,555.90
7.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (Fdo. III)	95,931,037.90
7.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F. (Fdo. IV)	108,800,518.00

C) Por concepto de Subsidios Federales: 15,200,000.00

VIII. Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)	15,200,000.00
---	---------------

D) Otros Recursos Federales: 60,980,115.00

IX. Rescate de Espacios Públicos	5,124,727.00
X. Programa Habitat	20,855,388.00
10.1 Vertiente General.	15,000,000.00
10.2 Vertiente Centro Histórico.	5,855,388.00
XI. Ciudades Patrimonio	35,000,000.00
TOTAL	928,113,777.40

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- II. Ciudad de Oaxaca de Juárez: El Municipio de Oaxaca de Juárez.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Contraloría: La Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- VIII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose como tal todos los documentos, informes, reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.
- IX. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- X. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.

- XI. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.
- XII. Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- XIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2011.
- XIV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XV. Municipio: El Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XVI. Participaciones: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones en los ingresos federales correspondan a la hacienda pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XVII. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XVIII. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias y entidades;
- XIX. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XX. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XXI. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XXII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXIV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Recaudador de Rentas Municipales;
- IV. El Director de Ingresos;
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca el tesorero o empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la presente Ley. Para estos efectos se considerarán como funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los funcionarios o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y

datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Oaxaca de Juárez en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.
- VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el municipio, a través del estado, para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VIII. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física.

- V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales

ARTÍCULO 8.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas utilizadas por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La recaudación de Rentas deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas antes del último día hábil de enero del ejercicio fiscal, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación y autorización.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos, dichos formatos incluyen formas valoradas así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Recaudación de Rentas se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 9.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización

de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

La tesorería por conducto del personal que al efecto autorice su titular podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago así como determinar en su caso la implantación de sistema informáticos para el control de la generación de las mismas. Para lo cual los funcionarios o empleados públicos municipales estarán obligados a proporcionar la información que se les solicite así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la tesorería que actúe en las funciones de revisión.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial. Los sistemas informáticos que tengan las dependencias para el manejo de sus trámites deberán generar reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Recaudación de Rentas toda la información generada en soporte papel o impreso, en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Recaudación de Rentas de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para lo cual están obligados a enviar por escrito y en su caso en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes marzo del ejercicio fiscal 2011.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio antes del mes de Mayo conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal. Por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

La disposición a que hace alusión quinto párrafo del presente artículo también aplicará a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Recaudación de Rentas podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.
- IV. Para los efectos de que las autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula el artículo 171 de esta Ley en relación con el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el padrón vehicular estatal o en los de otros Estados, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Recaudación de Rentas un domicilio fiscal dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el padrón vehicular estatal.

Cuando los contribuyentes omitan el cumplimiento a lo que se refiere el párrafo anterior las autoridades fiscales o administrativas podrán notificar

por estrados las infracciones de tránsito y todas las diligencias con ellas relacionadas.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicándolo en el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del municipio www.municipiodeoaxaca.gob.mx misma que contendrá la liga correspondiente a la sección de infracciones de tránsito y consultas de las mismas que se efectuarán ingresando el número de placa. El plazo de cinco días se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento que será:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en

la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las autoridades fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las autoridades fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las autoridades fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto, caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal que actuará en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Recaudación de Rentas Municipales o en su defecto por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen en base a un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrá efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo podrá ser sancionado por las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley en base a lo dispuesto del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por la autoridad fiscal, debiendo acreditar ante ella los siguientes requisitos, mismos que serán aplicables a los corredores públicos:

- I. Que tengan la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por el Colegio Profesional respectivo, o en su defecto que acrediten tener conocimientos reconocidos en la materia por institución educativa con estudios de reconocimiento de validez oficial en concordancia con la Ley de la materia;
- II. Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;
- III. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual se someterá a los aspirantes a exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y
- IV. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la Ley de la materia.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que cumplen con los requisitos de las fracciones II, III y IV de este artículo. Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 15 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 16.- Se faculta al Municipio de Oaxaca de Juárez, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 17.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Oaxaca de Juárez, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 18.- El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 19.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

ARTÍCULO 21.- La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería por conducto de la dirección de ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales;

V. De las empresas contratadas por el municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas y los auxiliares a que se refiere la fracción tercera del artículo 22 serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan estos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o puesto de los servidores públicos de la Tesorería o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

ARTÍCULO 23.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal o al titular de la policía municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

Así mismo la Tesorería, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrá establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 25. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

ARTÍCULO 26.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas; Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 177 de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Recaudación de Rentas, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 27.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Recaudación de Rentas, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se

otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el Municipio de quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan la presente fracción.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 31.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 32.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos

sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 33.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 34.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan durante el presente año a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre el impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2011. También tendrán derecho a una reducción del 50% sobre el monto de los derechos relacionados con uso de suelo, alineamiento y número oficial así como licencias de construcción. Dicha reducción será solicitada por el contribuyente ante la Tesorería Municipal y se dictaminará y autorizará en su caso por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.

Asimismo los contribuyentes que reparen o rehabiliten inmuebles de su propiedad ubicados dentro del perímetro del centro histórico y no comprendidos en el párrafo anterior tendrán derecho a solicitar una reducción del 50% sobre todos los derechos relacionados con dicha rehabilitación o remodelación.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la licencia de construcción autorizada o, en su caso, la prórroga de la referida licencia, emitidos previamente por la Dirección General del Centro Histórico y acreditar que el plazo que dure la remodelación, restauración, reparación o rehabilitación del inmueble correspondiente no excederá de doce meses.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, procederá sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente. Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada.

Así mismo tendrán derecho a una bonificación del 10% en el pago del impuesto predial siempre y cuando el destino del inmueble sea exclusivamente al uso habitacional.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2011, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de Desarrollo Urbano o Centro Histórico del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
 - b) Impuesto sobre traspaso de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
 - a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionante del Incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS
	Predial	Traspaso de Dominio	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos			
100 en adelante	20%	10%	25%
75 a 99	15%	8%	18.75%
50 a 74	10%	6%	12.50%
15 a 49	5%	4%	10%
2 a 14	5%	2%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2011, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las

personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 38.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 39.- Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traspaso de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traspaso de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios así como a las oficinas que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se le podrá aplicar siempre y cuando se solicite por escrito a la Tesorería, los incentivos fiscales previstos para los impuestos a que hace mención en el primer párrafo del presente artículo. Y por lo que respecta a los derechos por licencias de construcción y uso de suelo se les podrá otorgar un incentivo del 40%.

ARTÍCULO 40.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Oaxaca de Juárez.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad sólo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 41.- El Municipio por conducto de la Tesorería, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de las relaciones con la administración pública.

Con el objeto de fomentar la regularización fiscal así como la ampliación de la base tributaria durante el ejercicio fiscal 2011 los comerciantes del Municipio de Oaxaca de Juárez podrán obtener los siguientes estímulos de las autoridades fiscales:

I. Para comerciantes dados de alta en el padrón de giros blancos, obtendrán:

- a) Subsidio fiscal hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m. n., respecto a los adeudos que tuviesen de anuncios publicitarios a que hace mención el artículo 117 de esta Ley, siempre que estos no se encuentren registrados ante las autoridades fiscales, correspondiendo un subsidio hasta por el total de los derechos y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Para la obtención del estímulo fiscal que hace mención, los contribuyentes podrán optar por declarar de manera espontánea los anuncios que posean en sus establecimientos.

Las autoridades en materia de anuncios publicitarios deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes, y con la misma el contribuyente se presentará ante la recaudación de rentas a obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.

No aplicará el subsidio a que se refiere la presente fracción a todo aquel anuncio que requiera un dictamen de seguridad estructural, mismo que una vez obtenido el referido dictamen obtendrá un subsidio del 50% sobre los derechos y recargos, respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007 y 2008.

- b) Subsidio del 50 % en los derechos previstos en el artículo 138 fracción XVII incisos a) y b) de esta Ley, así como en el derecho por concepto de anuncio denominativo, a las personas de la tercera edad, madres solteras, separadas, divorciadas o personas con capacidades diferentes que acrediten cualquiera de estas condiciones y que mediante constancia expedida por la autoridad fiscal municipal comprueben que la única fuente de ingresos es el negocio que se encuentra dado de alta ante este municipio. Este subsidio aplicará aún cuando en el establecimiento se encuentren funcionando de manera conjunta diversos giros con diversas cuentas siempre y cuando físicamente se trate de un solo establecimiento que no incluya giros que requieran licencias.

II. Para los Comerciantes que hace mención el artículo 92 de esta Ley:

- a) Subsidio de hasta veinticinco mil pesos con cargo al costo que genere el otorgamiento de la concesión definitiva en los mercados públicos de la ciudad, de conformidad con el artículo 92 fracción I incisos a) b) y c) de esta Ley. Para lo cual deberán de demostrar que se encuentran al corriente de sus pagos de las cuentas que tuvieren en el padrón de mercados por concepto de refrendo.

- b) El Municipio por conducto de la Comisión de Mercados deberá presentar al H. Cabildo, antes del mes de marzo un programa que establezca facilidades para el otorgamiento de concesiones, regularización de giros, a todo aquel locatario que se encuentre registrado con cuenta, a fin de que en un

período no superior a tres meses obtenga la concesión o regularización de los espacios que ocupe. Si al finalizar el mes de marzo del ejercicio fiscal 2011 la Comisión de Mercados no ha propuesto al Cabildo dicho programa, las autoridades de mercados por conducto del director y del administrador que corresponda podrán proponer de manera directa al Cabildo el programa a que hace referencia el presente inciso.

III. Para los Comerciantes que hace mención el artículo 92 fracción I inciso d) de esta Ley se otorgará un subsidio de diez mil quinientos pesos con cargo al costo que genere el otorgamiento de la concesión definitiva en los mercados públicos de la ciudad. Para lo cual deberán de demostrar que se encuentran al corriente de sus pagos de las cuentas que tuvieren en el padrón de mercados por concepto de refrendo.

IV. Para los comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido y que durante el ejercicio fiscal 2011 adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o por particulares, tendrán derecho a un subsidio equivalente hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos, respecto del impuesto sobre traslación de dominio. Así mismo, obtendrán una reducción de hasta cinco mil pesos por concepto de impuesto predial; el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año, posteriormente a este período tributarán el impuesto predial a la tasa que establezca la Ley de Ingresos respectiva, adicionalmente a ello obtendrán la reducción del 50% respecto de las siguientes contribuciones:

- a) Derechos por registro ante el padrón fiscal municipal.
b) Derechos por uso de suelo.
c) Derechos por anuncios y letreros.

Para el caso de que los comerciantes en la vía pública arrienden locales o espacios de los que hace mención el párrafo primero del presente artículo, tendrán derecho a las reducciones que establecen los incisos a, b y c del presente artículo.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría Municipal, que son comerciantes en vía pública y se deberá verificar por la Dirección de Comercio en Vía Pública, haciéndose constar por escrito dicha situación adjuntando las documentales idóneas tendientes a acreditar que antes del lapso de 30 días naturales a partir de la solicitud de reducción, que la actividad comercial en la vía pública del solicitante se trasladó de manera total al inmueble adquirido.

V. Para comerciantes que se dediquen a actividades de tipo turístico como son hoteles, hostales, restaurantes, paradores y giros equiparados obtendrán previa acreditación de encontrarse al corriente del impuesto predial con la construcción declarada obtendrán en el ejercicio fiscal 2011 los siguientes subsidios adicionales a los establecidos en otros apartados de esta Ley:

- a) Subsidio por el uso de piso establecido en el artículo 166 fracción II inciso a) numerales 1 y 3, del 100% hasta por dos cajones respecto al pago del aprovechamiento. Durante los seis primeros meses del año, posteriormente aplicará un 50%.
b) Subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 6% durante los meses de marzo y abril y del 4% durante los meses de mayo y junio, respecto a los derechos previstos en el artículo 108 fracción V inciso c) numerales 1 y 2 de esta Ley.

Las Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas y demás autoridades fiscales, quedan facultadas para tener bajo su cargo el proceso de incorporación al padrón de giros blancos a las personas físicas o morales que durante el ejercicio fiscal 2011 no se encuentren debidamente inscritas o sean nuevos giros comerciales, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- a) Operarán el Sistema de Apertura Rápida de Empresas así como el de los demás giros comerciales.
b) Enviarán comunicados, cartas invitaciones, requerimientos, apercibimientos a aquellos contribuyentes no inscritos con el fin de que acudan a la Recaudación de Rentas a darse de alta y establecerán los lineamientos generales para la apertura y regularización de los establecimientos.

- c) Los contribuyentes podrán acudir personalmente o a través de un representante a gestionar su inscripción al padrón fiscal, dicha inscripción no generará más derechos que el estar registrado para efectos fiscales.
- d) Las autoridades fiscales comunicarán al contribuyente las observaciones correspondientes respecto al cumplimiento de la reglamentación municipal, para lo cual deberán notificarle por escrito y otorgarle un plazo de 30 días naturales, para el cumplimiento de las mismas.
- e) Si transcurrido el plazo a que hace mención el inciso anterior este no subsana las observaciones hechas, la Recaudación de Rentas procederá a imponer una sanción de 20 a 200 salarios mínimos.

Se exceptúan de esta fracción los establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas y aquellos que de acuerdo a la Dirección de Protección Civil requieran un dictamen especial, mismos que se regularán por la Reglamentación Municipal específica.

ARTÍCULO 42.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuyos locales sean enajenados o arrendados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública del municipio, tendrán derecho a una reducción para el ejercicio fiscal 2011 equivalente al 50%, respecto de las contribuciones siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Derecho de Aseo Público.
- III. Derechos por uso de suelo, alineamiento y número oficial.
- IV. Licencias de Construcción.
- V. Derechos por anuncios y letreros.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Coordinación General de Desarrollo Municipal, con la que se acredite la construcción de espacios a que hace referencia el párrafo primero, o los habiliten y adapten para ese fin, así como la constancia expedida por la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos. Así mismo deberá verificarse por parte de la autoridad fiscal que de la totalidad del inmueble por lo menos el 75% de la superficie susceptible de enajenarse o arrendarse será enajenada o arrendada a comerciantes de vía pública.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

ARTÍCULO 43.- Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes, tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, Derecho de Aseo Público respecto al inmueble que habiten; así como conservación general por una fosa cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, sus hijos menores de edad o discapacitados;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;
- VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;
- VII. Contar con un dictamen por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10%, respecto del Impuesto Predial.

Para el caso de los sujetos obligados al pago del pago de los derechos establecidos en el artículo 91 fracción III, inciso f) y numeral 6 de la presente Ley, podrán obtener una compensación equivalente al pago realizado cuando demuestren que reciclan o entregan a empresas u organismos de reciclaje el volumen de "PET" que generen en sus establecimientos. El estímulo podrá ser compensado contra el pago de cualquier contribución o aprovechamiento municipal. Aplicándose el mismo procedimiento en cuanto al reciclaje de llantas.

Para la obtención de la reducción o compensación a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 45.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; así mismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 46.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

- I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 137.80	\$ 1,566.08	\$320,650.00	\$636,000.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

- II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 562.86	\$ 934.92	\$ 1,523.22	\$ 2,185.72	\$ 2,450.72	\$ 2,583.22	\$ 2,980.72

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 292.56	\$ 626.46	\$ 1,298.50	\$ 1,920.72	\$ 2,146.50	\$ 2,252.50	\$ 2,556.72

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 46 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o subzona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

ARTÍCULO 48.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 61 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las

contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Para el caso de viviendas que por sus características se equiparen a una vivienda de interés social y que se localicen en colonias ubicadas en zona baja de acuerdo al artículo tercero transitorio de esta Ley, y que por sus características constructivas se encuentren en la clasificación de precaria a media de acuerdo al artículo décimo transitorio fracción IV inciso a) numerales 1 y 2, podrán para el efecto del párrafo anterior obtener un factor de ajuste sobre las tablas de valores que les sean aplicables del 50%, este factor de ajuste se aplicará también al valor del terreno al que hace mención el artículo 46 fracción I, para lo cual deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que su vivienda no rebasa los límites de las características a que hace alusión este párrafo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 50.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noves. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente artículo.

ARTÍCULO 51.- Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior que no rebasen los ciento sesenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 53.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme a los artículos 46 y 47 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.

- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar

soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente conforme a lo que establece los artículos 46 y 47 de la presente Ley y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.

COLONIA	SMG
CABECERA MUNICIPAL Y DISTRICTAL ZONA CENTRO	
COLONIA CENTRO SECCIÓN 01	
LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL PERÍMETRO COMPENDIDO ENTRE LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, HASTA ENTRONCAR CON EL BOULEVARD EDUARDO VASCONCELOS, CONTINUANDO POR ÉSTE HASTA ENTRONCAR CON EL PERIFÉRICO, CONTINUANDO POR ÉSTE HASTA EL JARDÍN MADERO, SIGUIENDO POR LA CALZADA MADERO, HASTA LA INTERSECCIÓN DE LA CARRETERA INTERNACIONAL, REGRESANDO SOBRE LA CALLE DE NIÑOS HÉROES, CONTINUANDO SOBRE DIVISIÓN ORIENTE Y AVENIDA MORELOS, HASTA LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE DE CRESPO, CONTINUANDO POR ÉSTA HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA DE LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC.	4.50
AMÉRICA NORTE	3.15
AMÉRICA SUR	3.15
ARBOLEDA	1.00
ARTÍCULO 123 ORIENTE	3.00
ARTÍCULO 123 PONIENTE	3.00
AURORA	1.50
AZUCENAS (CENTRO)	2.10
BARRIO DE JALATLACO	3.30
BARRIO DE LA NORIA	3.85
BARRIO DE XOCHIMILCO	3.00
BARRIO DEL EXMARQUESADO	3.50
BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	1.80
BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	3.85
CENTENARIO	1.50
CENTRAL DE ABASTO	3.50
EL PERIODISTA	1.80
COSIJOEZA	2.50
DAMNIFICADOS II	1.50
DÍAZ ORDAZ	3.50
ESTRELLA	2.80
FALDAS DEL FORTÍN	2.50
FRACCIONAMIENTO AURORA	1.50
FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	3.50
FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	2.50
FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	3.30
FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	3.10
FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	3.10
FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	2.50
FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	3.10
FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	3.30
FRACCIONAMIENTO LA LOMA	2.75
FRACCIONAMIENTO LA LOMA (AMPLIACIÓN)	2.75
FRACCIONAMIENTO LA LUZ	3.50
FRACCIONAMIENTO LA PAZ	3.50
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	3.50
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	3.50
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	3.30
FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	3.30
FRACCIONAMIENTO HACIENDA	3.30
FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	2.75
FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	2.75
FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	2.75
FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	3.30
FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	3.30
FRACCIONAMIENTO NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS HUERTAS	3.30
FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	3.30
FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	2.75
FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	2.75
FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	4.40
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	4.40
FRACCIONAMIENTO RINCÓN ACUEDUCTO	3.00
FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	3.30
FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	3.30

FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUÉS	3.30
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	3.30
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	3.30
FRANCISCO I. MADERO	2.20
GUELAGUETZA	2.75
JOSÉ VASCONCELOS (CENTRO)	3.30
LA CASCADA	2.75
LIBERTAD	2.20
LOMA LINDA	1.40
LOMAS DE MICROONDAS	0.75
LOMAS DE XOCHIMILCO	2.80
LOMAS DEL CRESTÓN	2.50
LOTES ARRIBA Y ABAJO DE AGUILERA	1.20
LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	2.80
MANUEL SABINO CRESPO	1.10
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	1.10
MICROONDAS	1.10
MIGUEL ALEMÁN	2.50
MORELOS	2.50
OLÍMPICA	3.30
POSTAL	3.50
PROVIDENCIA	1.10
REFORMA	3.85
SANTA MARÍA	2.35
SANTO TOMÁS	1.10
UNIDAD HABITACIONAL 1º DE MAYO	2.35
UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	2.35
UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	2.35
UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	2.35
UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	3.00
UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	2.35
UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	2.35
UNIDAD RICARDO FLORES MAGÓN	2.35
UNIÓN	1.80
UNIÓN Y PROGRESO	2.35
VICENTE SUÁREZ	2.35
FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	2.35
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	3.80
AGENCIA DE POLICÍA DE CANDIANI SECCIÓN 02	
AGENCIA DE CANDIANI	2.50
EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	2.50
FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	5.00
FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	5.00
FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	5.00
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	5.00
AGENCIA DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES SECCIÓN 03	
AGENCIA DE CINCO SEÑORES	2.90
EL ARENAL	2.70
CIENEGUITA	2.70
SATÉLITE	2.70
SURCOS LARGOS	2.70
AGENCIA DE POLICÍA DOLORES SECCIÓN 04	
AGENCIA DE DOLORES	1.30
AMPLIACIÓN DOLORES	1.30
AGENCIA MUNICIPAL DONAJI SECCIÓN 05	
AGENCIA DE DONAJI	1.50
JARDÍN	1.50
MANUEL ÁVILA CAMACHO	1.50
SIETE REGIONES	1.00
SIETE REGIONES AMPLIACIÓN	1.00
VOLCANES	2.50
AGENCIA DE POLICÍA GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN 06	
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1 SECTOR	1.50
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2 SECTOR	1.50
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	1.00
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	1.00
FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	1.20
FRACCIONAMIENTO LA PURÍSIMA	2.20
AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA SECCIÓN 07	
FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	2.20
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	2.50
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	3.00

FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	3.00	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	2.50
FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	1.50	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	2.50
FRACCIONAMIENTO VILLAS MONTE ALBÁN (G.E.O.)	3.00	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	2.50
ARBOLADA ILUSIÓN	0.80	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	2.50
AGENCIA MONTOYA	1.20	ITANDEHUI	1.00
AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO SECCIÓN 08		JARDINES	1.50
9 DE MAYO	1.00	LA JOYA	1.00
CONSTITUYENTES	1.00	LÁZARO CÁRDENAS 1ª SECCIÓN	1.20
EL MANANTIAL	1.00	LÁZARO CÁRDENAS 2ª SECCIÓN	1.00
EUCALIPTOS	0.50	LOMA DE LOS PINOS	1.00
PARAJE LA HUMEDAD	0.50	LUIS DONALDO COLOSIO	1.00
LA JOYA	1.00	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 1ª SECCIÓN	1.00
MANZANA 47 Y 48 "A"	1.00	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 2ª SECCIÓN	1.00
MANZANA 48 "B"	1.00	MIGUEL HIDALGO	1.00
PATRIA NUEVA	1.00	MOCTEZUMA	1.00
PRESIDENTES DE MEXICO	0.80	MONTE ALBÁN	0.50
AGENCIA PUEBLO NUEVO	0.80	NETZAHUALCÓYOTL	1.00
REFORESTACIÓN	0.80	PINTORES	1.20
SAN ISIDRO	0.80	PRESIDENTE JUÁREZ	1.20
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA SECCIÓN 09		PRIMAVERA	1.50
BARRIO LA CHIGULERA	1.65	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN	2.20
FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE	4.40	AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN SECCIÓN 12	
FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	3.85	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	3.00
FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	3.85	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	1.00
FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	4.40	AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA SECCIÓN 13	
FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	4.40	10 DE ABRIL	1.00
FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA	4.40	ADOLFO LOPEZ MATEOS	1.00
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS	4.40	BENITO JUÁREZ	1.50
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	4.40	BUGAMBILIAS	1.50
FRACCIONAMIENTO RINCONADA	4.40	LOMAS DE SN. JACINTO SECTOR 1	1.00
FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	4.40	CUAUHTÉMOC	1.50
FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	4.40	DEL MAESTRO	1.50
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍOS SAN FELIPE	5.00	EDUCACIÓN	1.00
RICARDO FLORES MAGÓN	3.50	EL PARAÍSO	1.50
SABINOS	2.20	EXHACIENDA DE SANTA ROSA 1ª SECCIÓN	1.50
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	1.65	EXHACIENDA DE SANTA ROSA 2ª SECCIÓN	1.50
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	4.00	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	1.50
FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL	4.00	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	1.50
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC SECCIÓN 10		FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	1.50
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	1.50	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	3.00
BARRIO LA CUEVITA	1.20	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	2.50
BARRIO DEL COQUITO	1.00	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	2.50
BARRIO DEL PROGRESO PARTE ALTA	0.80	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	2.50
BARRIO DEL PROGRESO PARTE BAJA	0.80	FRACCIONAMIENTO SAUCES	2.50
BARRIO DEL ROSARIO PARTE ALTA	1.00	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	1.00
BARRIO DEL ROSARIO PARTE BAJA	1.00	FRACCIONAMIENTO ELSA	2.50
CALIFORNIA	1.50	GUADALUPE VICTORIA	2.50
DAMNIFICADOS I	1.50	HELADIO RAMIREZ LÓPEZ	1.00
DEL VALLE	1.20	JARDINES DE LA PRIMAVERA	1.50
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	1.50	LA SOLEDAD	1.00
FRACCIONAMIENTO DE TRABAJADORES DE LA C.F.E. 1	1.50	LINDA VISTA	1.00
FRACCIONAMIENTO DE TRABAJADORES DE LA C.F.E. 2	1.50	LOMA BONITA	1.00
FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	1.50	LOMAS DE SAN JACINTO SECTORES DEL 2 AL 8	1.00
LAS PEÑAS	0.80	LOMAS PANORÁMICAS	0.50
SANTA ANITA PARTE ALTA	0.50	NEZA CUBI	1.00
SANTA ANITA PARTE BAJA	1.50	REVOLUCIÓN	1.50
SANTA ANITA PARTE MEDIA	1.00	SAN FRANCISCO	2.20
VICENTE SUÁREZ	1.00	SOLIDARIDAD	0.80
AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM SECCIÓN 11		AGENCIA TRINIDAD DE VIGUERA SECCIÓN 14	
EL ARENAL	1.00	PARAJE LA CORTINA	1.00
LA AZUCENAS	1.00	PARAJE LA MAGUEYERA	1.00
BARRIO DE LA SOLEDAD	1.20	PARAJE LOS PRETILES	1.00
CASA BLANCA	2.20	PARAJE SAN ANDRÉS	1.00
EL ROSARIO	1.00	PARAJE SAN PEDRO	1.20
AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1.20	PARAJE SANTA MARÍA	1.00
EJIDAL	1.00	PARAJE LA TRINIDAD	1.50
EMILIANO ZAPATA	1.20	PARAJE LOS NOGALES	1.50
ESTADO DE OAXACA	1.00	AGENCIA DE TRINIDAD DE VIGUERA	1.00
FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1.20		
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	1.50		
FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	2.20		
FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	1.50		
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	2.50		
FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	2.50		

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que

establece los artículos 46 y 47 de la presente Ley así como del Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.075 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 55.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5%.

ARTÍCULO 56.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo comercial practicado por perito autorizado o por las autoridades municipales que reflejen valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.08 % Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

ARTÍCULO 57.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley, dependiendo de su ubicación pagarán como cuota mínima la siguiente:

La cuota mínima a que hace referencia este artículo tendrá validez siempre y cuando el pago se realice durante los dos primeros meses del año, caso contrario el contribuyente pagará en base a la tasa normal que se establece para este impuesto en los términos de lo establecido por los artículos 46, 47 y 58 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Aquellos inmuebles ubicados en colonias no comprendidas en el artículo anterior, y aquellos cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán conforme lo que establezca el artículo 46 de la presente Ley.

Para el caso de que los inmuebles no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con el párrafo anterior y el artículo 61 de la presente Ley, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- III. Cualesquiera otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
 - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - b) Topografía;
 - c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
 - d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda, y
 - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 59.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero, dicho descuento procederá cuando se solicite por escrito a petición de parte.
- II. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores.

III. De manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del Impuesto Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

IV. Con alguna discapacidad, se aplicará un descuento del 50% sobre el Impuesto Predial que adeuden, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte de la Regiduría de Asistencia, Desarrollo Social y Grupos Vulnerables. Para que dicho descuento sea válido, el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará el 20%.

V. Los que integren sus predios al padrón fiscal municipal, como consecuencia de la regularización de la tenencia de la tierra siempre y cuando estos no excedan de 200 m² de terreno y 160 m² de construcción y la propiedad se encuentre al corriente del impuesto predial ya sea a nombre del mismo contribuyente o de diferente titular, obtendrán un descuento de hasta el 100% en la suerte principal y sus accesorios respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Para el caso de que no hayan tributado el impuesto predial ya sea a su nombre o a nombre de distinta persona respecto al inmueble regularizado deberán cubrir el 50% del importe total del adeudo que se genere. Así mismo podrán obtener el 100% de descuento en los derechos establecidos en el artículo 138 fracción I y VIII de esta Ley.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

ARTÍCULO 60.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 61.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los artículos 46, 47 y 53 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 62.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación, adscrita a la Recaudación de Rentas.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar como ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las autoridades fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 63.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título II, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 64.- El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipales, dependientes de la Tesorería Municipal, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 65.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 66.- Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se reconozcan como tales por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca acorde a lo establecido por el artículo 63 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 68.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 58 de la presente Ley. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado de acuerdo al artículo 53 fracción II de la presente Ley.

Se considerara valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 69.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con los artículos 46 y 47 de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto que prevé el capítulo II del título segundo de esta Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto y siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos 46 y 47 de la presente Ley sean similares o menores.

ARTÍCULO 70.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las autoridades fiscales municipales, debiendo cubrir de manera conjunta al pago del impuesto los derechos previstos en el artículo 138 fracciones I y VIII de esta Ley.

ARTÍCULO 71.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 72.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 73.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traspaso de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 74.- Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 76.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

ARTÍCULO 79.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 80.- El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 8% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 8% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica quermeses y otras distracciones de esta naturaleza 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 8% sobre los ingresos brutos, y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 8% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Se exceptúan del párrafo anterior los espectáculos públicos efectuados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos o en general cualquier otro giro autorizado para vender bebidas alcohólicas, los cuales pagará una cuota por evento de 5 a 1000 salarios mínimos dependiendo de la magnitud y periodicidad del espectáculo. Misma que será fijada por las autoridades fiscales en base al número de aforo, conforme al boletaje emitido para el evento y/o al dictamen que emita la dirección de protección civil, la cuota podrá ser cobrada por las autoridades fiscales por evento, por mes, por trimestre, semestre o de manera anual según sea el caso.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de Protección Civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal por conducto de las autoridades fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 82.- El sujeto del impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades fiscales. Las autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos correspondientes a la fracción XXX del artículo 126 siempre y cuando el sujeto del impuesto se sitúe en la hipótesis normativa.
- II. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;
- III. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la presentación del espectáculo público, a más tardar 3 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV. Manifiestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido en la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado por los menos 72 horas antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente capítulo, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La presentación del

boletaje queda exceptuada cuando se utilicen medios electrónicos autorizados por las autoridades fiscales para emisión y venta de boletos.

- VI. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo;
- VII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal, las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por el personal autorizado, por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.
- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para cubrir los honorarios correspondientes a los interventores, que serán equivalentes a la cantidad que resulte mayor entre el 2.5% del ingreso total obtenido y 5 veces el salario mínimo y su liquidación deberá efectuarse conjuntamente con el impuesto que por el mismo se hubiere causado. Para estos efectos, los honorarios se causarán por cada día en que deba llevarse a cabo la indicada intervención y no deberán rebasar del 35% del ingreso obtenido en su totalidad.

ARTÍCULO 84.- Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y/o partidos políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales, solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

- I. Para el caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento; copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio instituto; así como copia del documento

celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

- II. Para el caso de escuelas públicas; copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.
- III. Para el caso de los partidos políticos; copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Electoral del Estado y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos,

ARTÍCULO 87.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES SMG	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL SMG
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	15	5.5
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	20	11
III. Máquina con simulador para un jugador.	25	16.5
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	25	22
V. Máquina infantil con o sin premio.	10	5.5
VI. Mesa de futbolito.	12	5.5
VII. Pin Ball.	30	22
VIII. Mesa de Jockey.	25	5.5
IX. Sinfonolas.	30	22
X. Sinfonolas horas extraordinarias. (por hora)	8	5.5
XI. TV con sistema. (Nintendo, playstation, etc.)	25	22
XII. Cambio de domicilio en general.	N/A	16.5
XIII. Computadora con renta de Internet.		
a). por cada hora extraordinaria	5	3.3
	1	0.5

ARTÍCULO 88.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente tendrá un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma para cubrir el impuesto correspondiente.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicaran las sanciones que conforme a la Ley correspondan y podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al padrón fiscal correspondiente de manera inmediata por las autoridades fiscales una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación sin más trámite que el requerimiento que al efecto practique el personal de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 89.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Se entiende por aseo público:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.
- II. La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- III. La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se otorgarán las autorizaciones y concesiones para la actividad que comprende el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 91.- Para el entero del derecho previsto en el artículo 90 de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos. Los que

deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y VI del presente artículo, según corresponda.

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$18.90 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$38.85 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$48.30 bimestrales

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$44.10 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$77.70 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$99.75 bimestrales
d) Servicio tipo D	\$31.50 bimestrales
e) Servicio tipo E x kilogramo:	\$ 0.70
f) Servicio tipo F x kilogramo	\$ 1.50

Se entenderá por:

- 1) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- 2) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho periodo mas de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- 3) Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior;
- 4) Por servicio tipo "D" para los comerciantes en vía pública y cajones de ascenso previstos en artículo 108 fracción V, y
- 5) Servicio tipo "E" cuota especial que fijen las autoridades administrativas o fiscales en base a determinación presuntiva para usuarios comerciales que no cuenten con convenios especiales para la recolección de basura.
- 6) Servicio tipo "F" para todos los generadores de residuos específicos como envases plásticos de polietilenterftalato o politereftalato de etileno, conocidos o denominados como "PET". Para este efecto las autoridades fiscales podrán determinar el monto aproximado de generación de este tipo de residuos por los usuarios e incorporar como tarifa adicional en caso de que ya este tributando en otro de los incisos.

- IV. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.
- b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.
- c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.
- d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal de la Ciudad.

V. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- a) En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, en febrero 6% y un 4% en el mes de marzo.
- b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará un 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores.
- c) Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- d) A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte de la Regiduría de Asistencia, Desarrollo Social y Grupos Vulnerables, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará un 20%.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

VI. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	SMG
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	10.45 mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 90 Kg.	20.00 mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg.	40.00 mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg.	60.00 mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg.	110.00 mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg.	150.00 mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg.	210.00 mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg.	290.00 mensual
i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios de basura pagarán una cuota de 284.55 salarios mínimos y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.	

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

VII. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpieza por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Desherbado	\$ 4.46 por metro cuadrado
b) Otros	\$ 3.34 por metro cuadrado

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpieza de los mismos cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

VIII. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHICULO	SMG
a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	6.00
b) Camión de 3 ½ toneladas	8.00
c) Camión volteo de 7 m ³	12.00
d) Camión volteo de 8 m ³	14.50
e) Mini compactador de 7.5 m ³	12.00
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	22.00
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	25.00
h) Camión contenedor de 5 m ³	10.00
i) Camión contenedor de 6 m ³	12.00
j) Camión contenedor de 7 m ³	12.00
k) Camión contenedor de 8 m ³	14.00
l) Camión contenedor de 17 m ³	26.00
m) Camión contenedor de 21 m ³	30.00
n) Camión contenedor de 35 m ³	40.00

Estas tarifas estarán vigentes hasta en tanto no entre en vigor lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la presente ley, sujetándose los usuarios al pago de la tarifa de \$ 420.00 por tonelada de residuos sólidos urbanos o en su caso \$ 130.00 por metro cúbico.

Las Personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en esta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

CAPÍTULO II
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 92. Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, traspaso, sucesión de derechos a través de los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	SMG
I.- Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.	650.00
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.	500.00

c) Mercado de Abasto (Tianguis),	400.00
d) otros mercados y	252.00
e) vía pública.	500.00
II.- Traspaso de puesto:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	35.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	32.00
c) vía pública.	35.50
III.- Traspaso de caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	40.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	32.00
c) vía pública.	35.00
IV.- Sucesión de Derechos por puesto:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	35.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	25.00
c) Vía pública.	25.00
V.- Sucesión de Derechos por caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	50.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	28.00
c) vía pública.	28.00

los incisos a y b los cuales deberán cubrirse por separado.	
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día:	\$ 33.00

Los administradores del mercado en coordinación con su superior jerárquico estarán obligados a elaborar un censo de los contribuyentes a que se refiere la fracción VI de este artículo, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera mensual a la Recaudación de Rentas.

ARTÍCULO 93.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Regularización de concesionario	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	40.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y vía pública.	25.00
II. Ampliación de giro.	
a) Todos los mercados y	14.00
b) Vía pública.	15.00
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados y	18.00
b) Vía pública.	20.90
IV. Caseta metálica en zona de servicio.	
a) Instalación	30.00
b) Ampliación de horario (Vía Pública)	16.50
c) Reubicación (Vía Pública)	20.90
V. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio.	40.00
a) Mercado de Abasto.	
VI. Desclausura en Mercados y Vía Pública.	15.00
VII. Licencia y refrendo de estibador. Las personas de la tercera edad estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación.	2.23
VIII. Licencia de ambulante.	10.00
IX. Licencia de aseador de calzado.	5.00
X. Asignación de cuenta por puesto:	
a) Número de Registro Provisional:	
b) Definitiva:	60.00
	100.00
El número de registro provisional no generará ni otorgará más derechos que aquellos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que prejuzgue sobre la validez o legalidad del espacio ocupado. Podrá ser otorgada por el administrador del mercado de que se trate de manera conjunta con su jefe inmediato, con el único objeto de salvaguardar el interés fiscal del Municipio y en todos los recibos de pago, ordenes y demás documentos que expida la autoridad municipal en relación a estos espacios deberá obligatoriamente llevar la leyenda: "número de registro provisional sujeto a reordenamiento" Y en el caso de vía pública las cuentas provisionales serán otorgadas de manera conjunta por el Director de Comercio en Vía Pública y la Secretaría Municipal.	
La cuenta definitiva es aquella que deriva de un procedimiento de concesión de un espacio en los mercados públicos o en Vía pública del Municipio de conformidad con el reglamento de la materia.	
XI. Otorgamiento de placa para estibador.	3.41

VI.- Pago de uso de piso para descarga:

a) Descarga a granel.	
1. Camioneta de 1 tonelada.	\$ 44.00
2. Camioneta de 3 toneladas.	\$ 67.00
3. Camión de mayor capacidad.	\$ 133.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja.	\$ 0.50 cada una
2. Costal. (bolsa)	\$ 1.00 cada uno
3. Canasto. (pizcador)	\$ 2.00 cada uno
4. Lado.	\$ 0.50
5. Carga 2 lados.	\$ 1.00
6. Maleta chica de cebolla.	\$ 0.50 cada una
7. Maleta grande de cebolla.	\$ 1.00 cada una
c) Uso de piso por cada espacio ocupado, los días martes, jueves y viernes en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales".	
El pago de estos derechos será independiente a los previstos en los incisos a y b los cuales deberán cubrirse por separado.	\$ 17.00 por día
d) Uso de espacio de 1.50 metros área denominada "valles centrales" para martes y viernes.	
El pago de estos derechos será independiente a los previstos en	\$ 13.00 por día

XII. Permiso para remodelación y construcción, serán autorizados por el Director de Mercados bajo los lineamientos técnicos que al efecto emitan los titulares de la Dirección General del Centro Histórico o la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, cubriéndose los derechos conforme a lo que establece el Capítulo V de la presente Ley. El Director de Mercados por conducto de los administradores deberá llevar un registro y bitácora de manera mensual de las remodelaciones y construcciones que se realicen en cada mercado del Municipio que incluirá las que cuenten con autorización y las que no cuenten con autorización, mismos registros y bitácora deberán ser remitidos de manera conjunta a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología así como a la Contraloría Municipal. Las autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales respecto a lo dispuesto por esta fracción.	
XIII. Reconcesión.	60% sobre el otorgamiento de concesión.
XIV. Subdivisión y fusión.	10.50
XV. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda. Para este caso será obligación de los administradores de los mercados o de superior jerárquico, llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas, por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las autoridades fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago. Los administradores o responsables de remitir la información prevista en el párrafo anterior que incumplan su aplicación se harán acreedores a una sanción de 20 salarios mínimos. Los administradores de mercados o las autoridades competentes que en su caso emitan los permisos o autorizaciones a que hace mención el presente apartado deberán otorgar, previo pago, en términos del artículo 162 fracción VIII de esta Ley, el gafete de identificación que deberá señalar de forma clara y visible el nombre, la ubicación y la vigencia del mismo. Los contribuyentes que hagan el pago de estos derechos quedan obligados a portar el gafete de identificación a que hace mención el párrafo anterior.	\$10.50 diarios
XVI. Cambio de titular del permiso temporal	6 SMG

por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente. Para el caso de puestos fijos, semifijos ambulantes o móviles autorizados por la administración de mercados y que no estén integrados al padrón fiscal pagarán \$1.50 y \$2.00 diarios según corresponda.

ARTÍCULO 95.- Las cuotas por piso señaladas en el reglamento para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) HaBsta cuatro m2:	\$ 509.25 anuales
b) de 4.01 m2 hasta 7.99 m2	\$ 719.25 anuales
c) de 8.00 m2 en adelante	\$ 1207.50 anuales
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal):	
a) Perímetro A del centro histórico	\$5.00 diarios
b) Perímetro B del centro histórico	\$3.00 diarios
c) Perímetro C del centro histórico	\$2.00 diarios
d) Zona de Vía Pública Mercado de abastos	\$1.50 diarios
e) Resto de la vía pública del Municipio	\$1.00 diarios
De manera conjunta con el pago de estos derechos se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva según corresponda. Cuando se comercien artesanías oaxaqueñas se podrá solicitar a la autoridad fiscal una reducción del 30% sobre la cuota a que hace mención este apartado.	

Las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una reducción de 1 SMG sobre la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Los derechos establecidos en el artículo 92, fracciones I, II, III, IV y V así como en el artículo 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XIV de la presente ley, no se otorgarán si el locatario no se encuentra al corriente de sus pagos que establece este artículo, así como el artículo 94 de la presente Ley.

Para el caso de Mercados toda orden pago del presente capítulo, invariablemente de la firma del Administrador de Mercado que corresponda deberá traer el visto bueno del Director de Mercados o en su defecto la misma será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 96.- Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Concesión temporal.	
a) Panteón Jardín: lote	30
II. Concesión de uso a perpetuidad.	
a) Panteón Jardín: lote	90
b) Panteones de Xochimilco, Marquesado, lote	90
c) Panteón General	
Nicho	30
Lote	150

ARTÍCULO 94.- El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
I. Caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles.	\$842.00
II. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, Espacios y terrenos como máximo 7 metros cuadrados:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	\$632.00
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y Artesanías.	\$460.00

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse

ARTÍCULO 97.- Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Inhumación.	13
II. Exhumación.	15
III. Reinhumación.	11
IV. Registro de depósito de restos.	11
V. Permiso de construcción.	
a) Mausoleo.	15
b) Capilla.	24
VI. Permiso de construcción de bóveda.	5.50
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	12
VIII. Expedición de nueva póliza.	6.60
IX. Expedición de certificación.	3.00
X. Autorización de obras menores:	
a) Bases guarnición.	4.40
b) Bases dobles.	4.40
c) Camellones con o sin plantas.	5.50
XI. Conservación general por fosa.	\$ 411.45

Con excepción de lo dispuesto por la fracción XI, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que autoricen de forma previa las Autoridades Fiscales.

La cuota prevista en la fracción XI deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta. Los jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% sobre la conservación general de una fosa siempre y cuando la póliza de perpetuidad esté a su nombre y el pago lo realicen en el plazo señalado con antelación y a los contribuyentes que no caigan en el supuesto anterior, se otorgarán descuentos del 15% en el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en marzo.

XII. Cambio de titular o cesión de derechos.	16.90
XIII. Cremaciones.	
a) Cadáver.	44.00
b) Restos áridos, miembros y productos fetales.	22.00
c) Desechos orgánicos de Hospitales.	11.00 por Kg.
XIV. Búsqueda de documentos	3.30

En el caso de cambio de titular a que hace referencia la fracción XII de este artículo, se de entre familiares de primer grado se tendrá derecho a que se haga una reducción del 30% sobre el costo del cambio del titular.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 98.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 99.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en la fracción III de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	3.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.25
III. Expedición de certificados de	

residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta.	2.50
IV. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Oaxaca de Juárez, solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección.	De 1 hasta 100 m ² \$ 11.13 x m ² De: 101 o más m ² \$16.70 x m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso de para su autorización otorgue el Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. Corresponde directamente al Municipio de Oaxaca de Juárez hacer el cobro por la actualización al padrón fiscal (continuación de operaciones) y la revalidación de la licencia o permiso de establecimientos comerciales.	De 1 hasta 100 m ² \$3.34 x m ² De 101 o más m ² \$8.91 x m ²
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. 2. Los tres principales sectores: público, privado y social. 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. 5. El Municipio por medio de esta Dirección emitirá su aprobación:	Desde 1 m ² \$16.70 x m ²
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.	POR EVENTO Y/O QUEMA 5 SMG
V. Expedición de certificaciones relativas a la actividad fiscal inmobiliaria:	
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	1.50 2.50 3.50
1. Hasta \$ 20,000.00.	1.50
2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00.	2.50
3. De \$ 100,001 en adelante.	3.50
b) Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble.	1.00
c) Certificado o certificación de la superficie de un predio.	1.00
d) Certificado o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	1.50
e) Certificación de la ubicación de un inmueble.	1.00
f) Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un periodo de cinco años o fracción.	2.60
g) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada periodo de cinco años o fracción.	1.00
h) Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.50

Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b)

i)	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	3.00
VI.	Certificado medico	0.50
VII.	Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	3.30
VIII.	Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	1.25
IX.	Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal:	
	1. Servicio público. 2. Servicio particular.	3.00 2.00
X.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
	a) Información impresa, por cada lado de hoja:	\$1.00
	b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$15.00
	c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$25.00
	d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
	e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$10.00

Quedan exentos de pago las solicitudes de los documentos que se generen con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales por quien tenga derecho a acceder a los mismos.

II. Uso de suelo para:		
a)	casa habitación exclusivamente:	
	1. Hasta 200 m ² de terreno	2.00 SMG
	2. De 201 a 250 m ² de terreno	2.20 SMG
	3. De 251 a 500 m ²	4.50 SMG
	4. De 501 a 900 m ²	6.60 SMG
	5. De 901 m ² en adelante	11.00 SMG
b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:	\$8.46
c)	Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
	1. Comercio Establecido	\$ 7.63
	2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 7.63
	3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$ 5.25
d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:	
	1. Otorgamiento:	\$94.50
	2. Refrendo anual:	\$ 15.85
e)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$15.85
f)	Comercial para Hotel por m2	\$8.46
g)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	\$11.03
h)	No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$8.46
i)	Para oficinas o consultorios.	15.00 SMG

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 de salario mínimo general.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

**CAPÍTULO V
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, CBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.**

ARTÍCULO 100.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 101.- Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	2.20 SMG
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	4.20 SMG
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	6.50 SMG
d) De 901 m ² en adelante de terreno	11.00 SMG

j)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
	1. Otorgamiento	
	2. Refrendo con vigencia de un año	
	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
	Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
III.	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Oaxaca de Juárez realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	6.00 SMG 3.00 SMG
	a) Otorgamiento:	580.00 SMG
	b) Refrendo anual:	380.00 SMG

<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>			
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: c) Otorgamiento; d) Refrendo anual.		55.00 SMG 20.00 SMG	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.		32.00 SMG	
VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo.		3% del avalúo	que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
VII. Otorgamiento de número oficial.		3.00 SMG	
VIII. Placas de número oficial.		5.50 SMG	
IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: a) Hasta 499 m ² de terreno b) De 500 a 1,499 m ² de terreno c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno d) De 2,501 m ² de terreno en adelante.		14.30 SMG 18.70 SMG 23.00 SMG 27.50 SMG	
X. Por licencia de construcción: a) Obra menor (hasta 60 m ²). b) Obra mayor a partir de 61 m ² 1. Casa habitación (por m ² de construcción) 2. Comercial, servicios y similares (por m ² de construcción) c) Obra mayor (a partir de 61 m ²): Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:		12.00 SMG 0.19 SMG 0.29 SMG	
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m ² de construcción	0.19 SMG por m ² de construcción	0.22 SMG por m ² de construcción

		de construcción	
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m ² de construcción	0.37 SMG por m ² de construcción	

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 108 fracción VII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología a la Dirección General de Tránsito.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

XI. Por subdivisiones por m ² :			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG

XII. Regularización de subdivisión:		
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 6% al 10%	40 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20%	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial

	al 30%	
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:			
	Interés social	Bajo	Medio
a) Hasta 999.00 m ²	0.18 SMG	0.21 SMG	0.25 SMG
b) De 1000 a 4,999 m ²	0.16 SMG	0.18 SMG	0.21 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.12 SMG	0.17 SMG	0.19 SMG

XIV. Por fusiones por m ² :		
	Bajo	Medio
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.036 SMG	0.05 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.030 SMG	0.05 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG

XV. Por fraccionamientos:		
	Bajo	Medio
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG

XVI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia anual
XVII. Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMG
XVIII. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	3.90 SMG

XIX. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.00 SMG
XX. Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 SMG
XXI. Vigencia de alineamiento.	4.94 SMG
XXII. Sello de planos (por plano).	2.20 SMG
XXIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: a) Titular b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	26.00 SMG 16.00 SMG
XXIV. Inscripción al padrón de contratistas.	33.00 SMG
XXV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: a) Titular b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	5.00 SMG 3.00 SMG
XXVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: a) Superficies hasta 499 m ² de área b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² c) Superficies mayores de 2,500 m ² d) Segunda verificación en adelante	4.40 SMG 6.60 SMG 8.80 SMG 5.50 SMG
XXVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XXVIII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
misma que deberá renovarse anualmente:	
CONCEPTO	SMG otorgamiento: Refrendo anual
a) Parabús individual	5.00 por unidad. 2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad. 3.40 por unidad

XXIX. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMG
---	----------

XXX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.		
a) Casa habitación		
0.16 SMG por m ²		
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:		
Concepto	M ² de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²
Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar).		
500 SMG por Unidad		

XXXI. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:		
Obra	Bajo	Medio
Casa habitación	0.29 SMG por m ² de construcción	0.39 SMG por m ² de construcción

			0 8 0 S M G P o r m ² d e c o n s t r u c c i o n
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.59 SMG por m ² de construcción	
XXXII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
Obra	Bajo	Medio	A l t
			0 1 0 0 S M G P o r m ² d e c o n s t r u c c i o n
Casa habitación	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción	
			6 5 S M G P o r m ² d e c o n s
Comercio y similares	1.00 SMG por m ² de construcción	1.19 SMG por m ² de construcción	

			I r u c c i o n
XXXIII. Búsqueda de documentos: a) posteriores al 2005 b) anteriores al 2005.		4.40SMG 5.72 SMG	
XXXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		5.00 SMG	
XXXV. Licencia de uso y ocupación de obra por m ²		0.07 SMG	
XXXVI. Cortes de terreno por m ³		0.115 SMG	
XXXVII. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general: a) Hasta 999.99 m ² b) De 1,000 a 4,999.99 m ² c) De 5,000 m ² en adelante		SMG 0.12 0.10 0.07	
XXXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: c) Construcción de Galería con material reversible: d) Remodelación de interiores con material prefabricado: 1. Habitacional: 2. Comercial:		SMG 0.09 0.13 0.09 0.09 0.13	
XXXIX. Demoliciones por m ² : a) De 61 a 999 m ² b) De 1,000 a 4,999 m ² c) De 5,000 en adelante d) Hasta 61 m ² en planta alta		SMG 0.12 0.10 0.08 0.12	
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.			
XL. Construcción de Cisternas: a) Hasta 5,000 Lts. b) De 5,001 a 10,000 Lts. c) De 10,001 a 30 000 Lts. d) Mas de 30 000 Lts.		10.00 SMG 15.00 SMG 20.00 SMG 3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA	
XLI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: a) Un plano por obra b) Dos planos por obra c) Tres planos por obra		SMG 3.60 4.70 5.80	
XLII. Resello de planos.		5.00 SMG por juego	
LII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.		5.50 SMG por m ²	
XLIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)		0.33 SMG	
LIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía.		114 SMG	
XLV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:		1,651.30 SMG 5% del costo de la licencia	
XLVI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:		2,064 SMG 5% del costo de la	

a) Aviso de terminación de obra:	licencia
XLVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
XLVIII. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
XLIX. Licencia para estructura de espectaculares.	105.04 SMG
L. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: a) Rotulado b) Adosado no luminoso c) Adosado luminoso d) Espectacular / unipolar e) Vehículos f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	75.00 SMG POR DICTAMEN
Elaboración de expedientes técnicos.	33.00 SMG
I. Levantamientos topográficos por lote: a) Terreno Urbano b) Terreno Rústico c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	5.50 SMG 88.00 SMG 16.50 SMG 0.40 SMG
LIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante c) Para una superficie de hasta 30.00 m ² d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ² e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ² f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	0.40 SMG por metro lineal 4% del costo total de la obra 6.00 SMG 20.00 SMG 40.00 SMG 4% del costo total de la obra
LIV. Introducción de drenaje agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
LV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques, y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 117 de esta Ley. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, previo el pago de los derechos por uso de la vía pública. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. Las autoridades de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y las de la Dirección General de Centro Histórico quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 28 de febrero del ejercicio fiscal 2009 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	10.00 SMG por unidad

LVI. Por la evaluación de estudios: a) Informe preventivo de impacto ambiental b) Manifestación de impacto ambiental c) Informe preliminar de riesgo ambiental d) Estudios de riesgo ambiental	16.50 22.00 16.50 22.00
VII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental c) Talleres de producción: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental d) Antenas y sitios de telefonía celular: 1. Manifestación de impacto ambiental e) Clínicas hospitalarias: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo 4. Estudios de riesgo ambiental f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo 4. Estudios de riesgo ambiental g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo 4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 330.00 220.00 330.00 165.00 275.00 165.00 275.00 110.00 165.00 110.00 165.00 275.00 110.00 220.00 110.00 220.00 55.00 165.00 55.00 165.00 110.00 275.00 110.00 275.00
LVIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	10 a 200
LIX. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología: a) Estudios de Impacto Ambiental b) Estudios de Riesgo Ambiental c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	110.00 110.00 165.00
LX. Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	275.00
LXI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000
XII. Apeo y Deslince por metro lineal	0.098
XIII. Liberaciones de Obra Regular por m ² : a) Hasta 60 m ² b) De 61 m ² en adelante c) Por metro lineal	0.11 0.16 0.49
XIV. Liberaciones por Obra Irregular por m ² : a) Hasta 60 m ² b) De 61 m ² en adelante c) Por metro lineal	0.20 0.30 1.10
XV. Estudio Urbano: a) Hasta 499 m ² de terreno b) De 500 a 1,499 m ² de terreno c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	14.00 19.00 23.00 27.00
XVI. Elaboración de planos. a) Asentamientos humanos irregulares b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico 33.00
XVII. Dictámenes de alineamiento	3.30
LXVIII. Cancelación de trámites	4.29

	Baja	Media	Alta
LXIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG
XX. Licencia de preliminares			
a) Hasta 60.00 M2	0.20	10.39	0.20
b) De 61.00 M2 en adelante.	0.30	15.59	0.30

ARTÍCULO 102.- Los derechos derivados de la venta de Bases para Concursos por Licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos, medicina en general y veterinaria que proporcionen el Laboratorio Municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, las Unidades Médicas Móviles y el Centro Municipal de Control Canino y Antirrábico, respectivamente.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el Laboratorio Municipal

a) EXAMENES DE HEMATOLOGÍA		SMG
1. Biometría hemática completa		0.90
2. Formula roja		0.40
3. Formula blanca		0.40
4. Velocidad de sedimentación globular		0.40
5. Grupo sanguíneo		0.90
6. Eosinófilos en moco nasal		0.90
7. Tiempo de sangrado		0.40
8. Tiempo de coagulación		0.40
9. Recuento de plaquetas		0.90
b) EXAMENES DE SEROLOGÍA		
1. V.D.R.L.		0.90
2. Antiestreptolisinas		0.90
3. Factor reumatoide		0.90
4. Proteína "C" reactiva		0.90
5. Reacciones febriles		0.90
6. Tiempo de protrombina		0.90
7. Tiempo parcial de tromboplastina		0.90
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre		0.90
9. Gonadotropinas coriónicas en orina		1.50
c) EXAMENES DE BACTERIOLÓGICA		
1. Cultivo de: Exudado nasal		1.00
2. Cultivo de: Exudado uretral		1.00
3. Cultivo de: Exudado vaginal		1.00
4. Cultivo de: Exudado ótico		1.00
5. Cultivo de: Exudado óptico		1.00
6. Cultivo de: Exudado de manos		1.00
7. Cultivo de: Exudado de uñas		1.00
8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida		1.00
9. Frotis en fresco		1.00
10. Coprocultivo		1.00
11. Urocultivo		1.00
12. Antibiograma		1.00
13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en orina		1.00
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en expectoración		1.00
d) EXAMENES DE PARASITOLOGÍA		
1. Coprológico		0.90
2. Investigación de sangre en heces fecales		0.90
3. Amiba en fresco		0.90
4. Coproparasitoscopia en serie		0.90
5. Coproparasitoscopia único		0.90

6. Investigación de oxiuros	0.90
e) EXAMENES DE UROLOGÍA	
1. Examen general de orina	0.90
f) EXAMENES ESPECIALES	
1. Glucosa	0.90
2. Urea	0.90
3. Creatinina	0.90
4. Ácido (AC) Úrico	0.90
5. Nitrógeno Ureico	0.90
6. Química Sanguínea (4 elementos)	2.00
7. Colesterol LDL	0.90
8. Colesterol HDL	0.90
9. Colesterol total	0.90
10. Triglicéridos	1.80
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.90
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.90
13. Bilirrubina directa	0.90
14. Bilirrubina indirecta	0.90
15. Fosfalasa alcalina	0.90
16. Lípidos totales	0.90
17. Proteínas totales	0.90
18. Perfil de lípidos (3 elementos)	3.00
19. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.50
20. Pruebas funcionales hepáticas	6.00

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión sexual:

CONCEPTO:	TARIFA:
a) Consulta médica a sexo trabajadoras, sexo trabajadores ambulantes y de bares.	\$38.96
b) Consulta médica a sexotrabajadoras, sexotrabajadores de casas de citas y/o otros lugares.	\$50.09
c) Expedición de libretos de nuevo ingreso a sexotrabajadoras, sexo trabajadores ambulantes, bares y centros nocturnos.	\$66.78
d) Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexotrabajadoras, sexotrabajadores ambulantes, bares y centros nocturnos.	\$38.96

Las sexotrabajadoras mayores de cincuenta años de edad, previa acreditación de la misma, quedarán exentas del pago de estos derechos, sin que esto sea óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos, así como contar con el libreto.

III. Servicios prestados por el Centro de Control Antirrábico y Canino:

CONCEPTO:	TARIFA:
a) Vacunación antirrábica	GRATUITA.
b) Esterilización	0.90
c) Consulta veterinaria	5.00
d) Dx de rabia	1.53
e) Hematológicos	0.55
f) Bacteriológicos	0.55
g) Dx de brucelosis	0.26
h) Coproparasitoscópico	0.13
i) Antibiograma	0.55
j) Necropsias	1.00
k) Cuota por donación de perro	0.90
l) Cuota por perro en observación	2.00
m) Cuota diaria por gastos de manutención de mascota capturada	0.44
n) Sacrificio de mascotas	0.45
o) Expedición de certificados médicos	0.40
p) Devolución de mascota capturada	0.98

IV. Servicios prestados por el Centro de Diagnóstico Veterinario:

a) Salmonelosis aviar	0.26
b) Dx de rabia	3.27
c) Dx de brucelosis	0.26
d) Tuberculosis Bovina	0.76
e) Coprocultivo	0.13
f) Urocultivo	0.13
g) Hemocultivos	0.44
h) Antibiograma	0.55
i) Cultivos (secreciones)	0.26
j) Coproparasitoscópico	0.13
k) Biometría hemática	1.00
l) Química sanguínea	0.76
m) Examen general de orina	0.44

V. Consultas Médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

	Cuota por consulta
Medicina general.	\$26.25
Terapias físicas.	\$26.25
Psicología.	\$26.25
Rehabilitación.	\$26.25
Odontología.	\$26.25

CAPÍTULO VII

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL, TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 106.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente capítulo.

ARTÍCULO 108.- Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que enseguida se detallan:

CONCEPTO	SMG
I. Permiso provisional para circular sin placas	0.30 por día
II. Permiso provisional para carga y/o descarga	1.50 por servicio
a) Esporádico por unidad	12.50 anual
b) Permanente por unidad Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG. Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	
III. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16.00 por servicio
c) Motocicletas	4.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	16.00 por servicio
f) Otros	2.00 por servicio

IV. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular. Mismas que deberán cubrir adicionalmente los derechos previstos en la fracción VIII del artículo 117 de esta Ley.	2.00 por servicio
V. Señalización horizontal:	
a) Cochera en servicio (una entrada) Dentro del Centro Histórico 1. Casa habitación 2. Comercial Fuera del Centro Histórico 3. Casa habitación 4. Comercial	10.00 por año 15.00 por año 8.00 por año 10.00 por año
b) Cochera en servicio (dos entradas) Dentro del Centro Histórico 1. Casa habitación 2. Comercial Fuera del Centro Histórico 3. Casa habitación 4. Comercial	15.00 por año 20.00 por año 10.00 por año 15.00 por año
c) Cajón de Ascenso y Descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado: 1. Dentro del Centro Histórico 2. Fuera del Centro Histórico	5.00 por año 2.50 por año
d) Cajones para sitio de taxis, camionetas y autobuses turísticos	6.25 por año
VI. Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales	

VII. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: a) Patrulla /o motocicleta b) Elemento pedestre policía municipal o agente de tránsito municipal. c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	2.00 por hora o fracción 1.00 por hora o fracción 0.80 por hora o fracción 1.00 por servicio
VIII. Por los dictámenes de factibilidad vial	10.00 por dictamen
IX. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente.	10.00 por servicio
X. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales. a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas) b) Semáforos	2.00 por dictamen
XI. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	3.00 por propuesta
XII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:	10.00 por proyecto
XIII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona: a) Conductores de autotransporte urbano b) Conductores de moto taxis: Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Dirección General de Tránsito Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.	3.00 por hora 1.00 por hora

	<p>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción que establezca el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo ejercicio fiscal.</p> <p>Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejen de cubrir.</p>	
XIV.	<p>Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:</p>	
	Conceptos	
Tipo de actividad	Capacitación	Dictámenes
Actividades no lucrativas	2.00 SMG	2.00 SMG
Actividades lucrativas	De 1 a 5 empleados 2.00 SMG por hora De 6 a 10 empleados 3.00 SMG por hora De 11 a 15 empleados 5.00 SMG por hora	Eventos y espectáculos masivos: Hasta 500 personas: 10.00 SMG
	De 16 a 20 empleados 7.00 SMG por hora De 21 a 40 empleados 8.00 SMG por hora De 41 en adelante 10.00 SMG por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 SMG De 1,001 en adelante 25.00 SMG Circos y ferias 10.00 SMG Juegos mecánicos 5.00 SMG
Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:		
	a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.	

La Dirección de Tránsito Municipal deberá:

1. Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando a efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina kilometraje mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Tesorería y a la Contraloría Municipal de manera mensual.
2. Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que estas se encuentren al corriente del pago de los derechos a que hace mención la fracción IV de este artículo y la fracción VIII del artículo 117.

La Contraloría Municipal deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicara responsabilidades resarcitorias a las autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este capítulo. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

**CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTIVA**

ARTÍCULO 109.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los Centros Municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias municipales u organismos descentralizados de carácter municipal.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 111.- Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. CENTROS EDUCATIVOS PREESCOLARES

	Inscripción	Alimentación Semanal
a) CENDI IV Centenario	7.54 SMG	2.77 SMG
b) CENDI Guadalupe Orozco	7.54 SMG	2.77 SMG

II. CENTROS EDUCATIVOS

	Inscripción	Cuota mensual
a) Centros Municipales de Capacitación en Artes y Oficios (CMCAO)	0.88 SMG	0.55 SMG
b) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial	0.88 SMG	0.55 SMG
c) Centro de Asesorías y Preparatoria abierta Lic. José Vasconcelos	2.00 SMG	0.55 SMG

CENTROS DEPORTIVOS

	Inscripción	Cuota mensual
Gimnasio Municipal	1.00 SMG	0.55 SMG

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 112.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo.

II Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

- a) **Beneficiario directo:** aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

b) **Beneficiario indirecto:** aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

III. El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas y financieras probadas que garantizan eficientemente el prorrateo estratificado entre los diferentes sectores de la población, personas físicas y/o morales, con base en el beneficio directo e indirecto que se haga del alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.

IV. A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite encontrar el costo que representa el servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez. El tipo de muestreo más adecuado para determinar el número promedio de luminarias por zona es el denominado muestreo por conglomerados en el que la muestra se obtiene seleccionando aleatoriamente un conjunto de conglomerados de los M de la población y posteriormente llevando a cabo un censo completo en cada uno de ellos. Al usar muestreo por conglomerados, la media poblacional μ se estima como se muestra a continuación:

a) De acuerdo al censo 2010 realizado por parte de la oficina de Servicios Municipales y la CFE la información referente al alumbrado público es la siguiente:

Número total de luminarias	20502
Promedio de luminarias por sector	4,100
Número total de colonias o ubicaciones con alumbrado público	267
Promedio de luminarias por colonia	77

Mismo censo mediante el cual se estableció la siguiente información respecto del alumbrado público existente en el Municipio:

1. SECTOR 1: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001600
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	CONSUMO			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO	3557				458862.50
250W	158	250	39500	1.25	49375.00
150W	400	150	60000	1.25	75000.00
100W	1922	100	192200	1.25	240250.00
70W	1077	70	75390	1.25	94237.50
VAPOR DE MERCURIO	16				6031.25
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	6	250	1500	1.25	1875.00
175W	3	175	525	1.25	656.25
LED'S	97				10306.25
85W	97	85	8245	1.25	10306.25
LUZ MIXTA	40				10170.00
160W	12	160	1920		1920.00
250W	23	250	5750		5750.00
500W	5	500	2500		2500.00
INCANDESCENTES	7				750.00
100W	6	100	600		600.00
150W	1	150	150		150.00
FLUORECENTES	2				187.50
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	8				3800.00
CU500W	5	500	2500		2500.00
CU1000W	1	1000	1000		1000.00

CU150W	2	150	300		300.00
AHORRADORAS	69				3976.00
23W	5	23	115		115.00
26W	1	26	26		26.00
39W	10	39	390		390.00
65W	53	65	3445		3445.00
ADITIVOS METÁLICOS	44				12324.50
70W	3	70	210	1.25	262.50
100W	6	100	600	1.25	750.00
175W	22	175	3850	1.25	4812.50
250W	4	250	1000	1.25	1250.00
400W	8	400	3200	1.25	4000.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3840				506408.50
CARGA INSTALADA (KWS)					506.41
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6076.92
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					184799.13

Quando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el valor comprobado

2. SECTOR 2: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001300
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	CONSUMO			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	2342				309862.50
400W	1	400	400	1.25	500.00
250W	97	250	24250	1.25	30312.50
150W	365	150	54750	1.25	68437.50
100W	1232	100	123200	1.25	154000.00
70W	647	70	45290	1.25	56612.50
VAPOR DE MERCURIO	21				8906.25
400W	15	400	6000	1.25	7500.00
250W	1	250	250	1.25	312.50
175W	5	175	875	1.25	1093.75
LUZ MIXTA	29				7570.00
160W	2	160	320		320.00
250W	25	250	6250		6250.00
500W	2	500	1000		1000.00
INCANDESCENTES	32				3135.00
60W	1	60	60		60.00
75W	1	75	75		75.00
100W	27	100	2700		2700.00
150W	2	150	300		300.00
300W	1	300	300		300.00
FLUORECENTES	10				577.50
2x39W	8	39	312	1.25	390.00
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	4				5000.00
CU500W	1	500	500		500.00
CU1500W	3	1500	4500		4500.00
AHORRADORAS	66				3658.00
13W	1	13	13		13.00
23W	7	23	161		161.00
26W	2	26	52		52.00
39W	8	39	312		312.00
65W	48	65	3120		3120.00
ADITIVOS METÁLICOS	31				10756.25
70W	4	70	280	1.25	350.00
100W	1	100	100	1.25	125.00
175W	7	175	1225	1.25	1531.25
250W	8	250	2000	1.25	2500.00
400W	10	400	4000	1.25	5000.00

1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	2525				348'80'50
CARGA INSTALADA (KWS)					349.47
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					4193.59
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					127526.95

3. SECTOR 3: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001700
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	CONSUMO			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO	6186				1067812.50
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	869	250	217250	1.25	271562.50
150W	2364	150	354600	1.25	443250.00
100W	2446	100	244600	1.25	305750.00
70W	500	70	35000	1.25	43750.00
VAPOR MERCURIO DE	35				9812.50
400W	4	400	1600	1.25	2000.00
250W	11	250	2750	1.25	3437.50
175W	20	175	3500	1.25	4375.00
LED'S	1				187.50
150W	1	150	150	1.25	187.50
LUZ MIXTA	77				21780.00
160W	8	160	1280		1280.00
250W	56	250	14000		14000.00
500W	13	500	6500		6500.00
HALOGENO	65				2730.00
20W	44	20	880		880.00
75W	10	75	750		750.00
100W	11	100	1100		1100.00
INCANDECENTES	56				6650.00
100W	41	100	4100		4100.00
150W	13	150	1950		1950.00
300W	2	300	600		600.00
REFLECTORES	14				13150.00
CU150W	1	150	150		150.00
CU500W	4	500	2000		2000.00
CU1000W	5	1000	5000		5000.00
CU1500W	4	1500	6000		6000.00
AHORRADORAS	128				3420.00
9W	12	9	108		108.00
13W	70	13	910		910.00
23W	1	23	23		23.00
26W	8	26	208		208.00
39W	9	39	351		351.00
65W	28	65	1820		1820.00
ADITIVOS METÁLICOS	221				50850.00
70W	51	70	3570	1.25	4462.50
100W	42	100	4200	1.25	5250.00
175W	40	175	7000	1.25	8750.00
250W	75	250	18750	1.25	23437.50
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
1000W	3	1000	3000	1.25	3750.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	6783				1176192.50
CARGA INSTALADA (KWS)					1176.19
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					14114.28
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					429215.25

4. SECTOR 4: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001400
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	CONSUMO			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3707				449650.00
250W	249	250	62250	1.25	77812.50
150W	69	150	10350	1.25	12937.50
100W	1663	100	166300	1.25	207875.00
70W	1726	70	120820	1.25	151025.00
VAPOR MERCURIO DE	15				4687.50
400W	1	400	400	1.25	500.00
250W	12	250	3000	1.25	3750.00
175W	2	175	350	1.25	437.50
LUZ MIXTA	156				40890.00
160W	4	160	640		640.00
250W	143	250	35750		35750.00
500W	9	500	4500		4500.00
INCANDECENTES	19				2050.00
100W	17	100	1700		1700.00
150W	1	150	150		150.00
200W	1	200	200		200.00
FLUORECENTES	26				1357.50
2x39W	24	39	936	1.25	1170.00
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	44				43750.00
CU150W	3	150	450		450.00
CU300W	1	300	300		300.00
CU500W	15	500	7500		7500.00
CU1000W	4	1000	4000		4000.00
CU1500W	21	1500	31500		31500.00
AHORRADORAS	95				5819.00
13W	1	13	13		13.00
23W	6	23	138		138.00
39W	2	39	78		78.00
65W	86	65	5590		5590.00
ADITIVOS METÁLICOS	39				11850.00
70W	9	70	630	1.25	787.50
100W	3	100	300	1.25	375.00
175W	6	175	1050	1.25	1312.50
250W	6	250	1500	1.25	1875.00
400W	15	400	6000	1.25	7500.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	4101				560054.00
CARGA INSTALADA (KWS)					560.05
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6720.65
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					204374.90

5. SECTOR 5: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001500
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	CONSUMO			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	2892				357337.50
250W	107	250	26750	1.25	33437.50
150W	189	150	28350	1.25	35437.50
100W	1635	100	163500	1.25	204375.00
70W	961	70	67270	1.25	84087.50
VAPOR MERCURIO DE	31				10250.00

400W	10	400	4000	1.25	5000.00
250W	7	250	1750	1.25	2187.50
175W	14	175	2450	1.25	3062.50
LUZ MIXTA	108				29460.00
160W	6	160	960		960.00
250W	90	250	22500		22500.00
500W	12	500	6000		6000.00
LED'S	6				525.00
70W	6	70	420	1.25	525.00
INCANDESCENTES	19				2200.00
100W	16	100	1600		1600.00
200W	3	200	600		600.00
FLUORECENTES	10				487.50
39W	10	39	390	1.25	487.50
REFLECTORES	39				30300.00
CU150W	6	150			900.00
CU300W	3	300			900.00
CU500W	10	500			5000.00
CU1000W	13	1000			13000.00
CU1500W	7	1500			10500.00
AHORRADORAS	60				3820.00
23W	1	23	23		23.00
39W	3	39	117		117.00
65W	55	65	3575		3575.00
105W	1	105	105		105.00
ADITIVOS METÁLICOS	78				23625
70W	5	70	350	1.25	437.50
100W	8	100	800	1.25	1000.00
175W	36	175	6300	1.25	7875.00
250W	5	250	1250	1.25	1562.50
400W	23	400	9200	1.25	11500.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3243				458005.00
CARGA INSTALADA (KWS)					458.01
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					5496.06
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					167135.18

Para el caso de todas las tablas respecto a los sectores correspondientes, cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el factor comprobado.

VI. El importe aproximado que facturará durante el ejercicio fiscal 2011 la Comisión Federal de Electricidad por la prestación de este servicio al Municipio de Oaxaca de Juárez será el siguiente sin considerar el censo 2011 que al efecto se realizará:

SECTOR	NUM DE LAMPARAS	CARGA INSTALADA KW	CONSUMO MENSUAL PROMEDIO KWS	PESOS	PESOS CON IVA
1	3840	506	184,799.13	\$405,634.09	\$470,535.54
2	2535	349	127,526.95	\$279,921.66	\$324,709.12
3	6783	1175	429,215.25	\$942,127.47	\$1,092,867.87
4	4101	560	204,374.90	\$448,602.91	\$520,379.37
5	3243	458	167,135.18	\$368,861.72	\$425,559.60

TOTALES	20,502	3,049.00	1,113,051.41	\$2,443,147.84	\$2,834,051.50
----------------	--------	----------	--------------	----------------	----------------

VI. El proceso estadístico que nos permite determinar el costo del DAP para los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez basado en la información proporcionada por la Coordinación General de Servicios Municipales, la Comisión Federal de Electricidad, el INEGI y las cifras pagadas por el Municipio a la Comisión Federal de Electricidad con el objeto de prorratear el costo entre los beneficiarios de este servicio, es de acuerdo a la técnica utilizada denominada muestreo por conglomerados, la media poblacional se estima de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mu = \bar{Y}_c = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{\sum_{i=1}^n n_i} \text{ Varianza estimada del estimador:}$$

$$\sigma^2 \bar{Y}_c = \frac{(M-m)}{Mmn^2} \left(\frac{\sum_{i=1}^n (t_i - \bar{Y}_c n_i)^2}{m-1} \right) \text{ Donde:}$$

$$\bar{n} = \frac{\sum_{i=1}^n n_i}{m}$$

$$\bar{t} = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{m}$$

Donde n_i es el número de elementos del i -ésimo conglomerado, mientras que t_i es el total de mediciones que están en el conglomerado i .

$$t_i = \sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}$$

De esta manera se obtiene el número promedio de luminarias por zona y por ende el costo promedio del servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Una vez encontrados estos datos se procede a utilizar una distribución estratificada, que permite analizar de varias maneras las diferencias fundamentales entre los estratos. La técnica usada es la de afijación proporcional, la cual obtiene una muestra auto ponderada de cada estrato.

$$n_i = n \left(\frac{N_i}{N} \right) \quad i = 1, 2, 3, \dots, L$$

En donde N_i es el número de elementos del estrato i .

$$N = \sum_{i=1}^L N_i$$

Estimación de la media y la varianza de cada estrato.

$$y_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}}{n_i}$$

$$s^2_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} (y_{ij} - \bar{y}_i)^2}{n_i - 1}$$

Donde y_{ij} es la j -ésima observación del estrato i .
Por último:

$$Z = \frac{(y - \mu) / \sigma}{\sqrt{\bar{n}}}$$

Esta fórmula nos indica la manera en que se distribuirá uniformemente el gasto por DAP. A continuación se muestran los resultados obtenidos.

Aplicando el muestreo por conglomerados se encontró que el promedio de luminarias por colonia es de 77 con una desviación estándar de 28. Después de esto se procedió aplicar el muestreo estratificado utilizando la información del Censo Económico 2005 proporcionada por el INEGI.

VII. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente capítulo en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se

deberán considerar a todos los que integran el padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad" mismos que de manera cuantitativa y de acuerdo al último informe proporcionado se desglosan en la siguiente tabla agrupados de acuerdo al tipo de servicio que reciben por parte de la referida empresa:

TARIFA	USUARIOS
1	82,588
2	22,144
3	52
5A	52
6	65
7	4
9	4
9C	16
68	354
78	87
TOTAL	105,366

VIII. Se procedió a dividir a la población en 5 grupos por tipo de servicio de energía eléctrica recibido. Como resultado de las fórmulas anteriormente descritas se encontró la cuota por Derecho de Alumbrado Público (DAP) la cual se detalla en la siguiente tabla:

CONTRIBUYENTE	TARIFA CFE	CUOTA DAP MENSUAL SMG	CUOTA DAP BIMESTRAL SMG
Domestico	1	0.24	0.48
Comercial	2 y 3	1.42	2.84
Servicios	06, 07, y 5A	1.58	3.16
Industriales	68 y 78	3.70	7.40
Riego Agrícola	9 y 9C	1.18	2.36

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 113.- El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica.

**CAPÍTULO X
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTICULO 114.- Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta Sección serán anuales, semestrales o eventuales y serán expedidos por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos. La Tesorería en coordinación con la Dirección de Ecología podrá emitir de manera conjunta los lineamientos generales para regular los anuncios publicitarios.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o

en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrán otorgar autorizaciones provisionales para efecto de regularizar los anuncios publicitarios establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando estos no requieran de dictamen estructural. Para estos efectos se podrá determinar de manera presuntiva por el personal de la recaudación de rentas o en su caso por el contribuyente el tamaño y características del anuncio publicitario para efecto de determinar el monto de los derechos a cubrir.

ARTÍCULO 116.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y a las características a las que deberán sujetarse los mismos; se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de conservación del centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la Tesorería Municipal.

La Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, o de sus Direcciones y áreas correspondientes o las que asuman dicha función bajo otra denominación podrá emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo las autoridades fiscales podrán requerir que los titulares de los anuncios que estimen necesario, presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley o reglamento de la materia, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la Instancia encargada del Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 117.- Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones que emitan las autoridades fiscales para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia. Pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio danominativo, por el factor que se indica en esta columna.
I.- Pintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5	10
II.- Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Adosado o integrado en fachada luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	1.5
IV.- Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	5
V.- Autosportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles:	9.60	7.20	20.00	1.5	2
a) De 5m2 o					

más, electrónico o luminoso	7.20	5.40	15.00	1.5	2
b) De 5m2 o más, no electrónico, no luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	2
c) Menor a 5m2, electrónico o luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	2
d) Menor a 5m2, no electrónico, no luminoso					
VI.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad)	5.80	4.80	6.80	1.5	2
VII.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-forrado integral- (por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
VIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	2.20	2.20	4.40	5	No aplica
IX.- En motocicleta (por unidad)	4.80	4.80	9.60	5	No aplica
X.- En Máquina de refrescos (por unidad)	15.00	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XI.- En parabús (por unidad)	7.00	5.60	10.00	1.50	1.50
XII.- En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	1.50	2

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFERENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XIII.- Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XIV.- Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XV.- Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XVI.- Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1	No aplica
XVII.- Globo aerostático (por unidad)	50.00	50.00	80.00	1	No aplica
XVIII.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día = 3.00 SMG	2 días = 5.5 SMG	3 días = 7.50 SMG	4 días = 9.00 SMG	5 días = 10.00 SMG
XIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo quince días)	1 día = 1.50 SMG	2 días = 3.5 SMG	4 días = 4.00 SMG	5 días = 5.50 SMG	5 días = 7.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de depositar, previamente, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPÉCTACULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG
I.- Publicidad para espectáculos	50 - 500	50 - 500
II.- Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	50-500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como a las sanciones pecuniarias que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y/o en la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 118. -Los derechos por Licencias o Refrendos, según lo establecido en el Artículo 117, en sus fracciones I y II, cuando sean inferiores a tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad de 3 SMG. Los Permisos temporales referidos en las Fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el Artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 119. - Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 117 de esta Ley. Así mismo deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 6 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas así como a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Recaudación de Rentas a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá receptionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Coordinación de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones y áreas correspondientes que bajo otra denominación asuman dichas funciones, emitan las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 120. - No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán revalidadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 117 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 122.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del artículo 117 de la presente Ley, pagarán de manera proporcional, por los meses que restan del periodo respectivo, contabilizando a partir de la fecha de expedición de la autorización, aplicando los siguientes porcentajes de descuento:

- a) Licencia expedida en el segundo trimestre del periodo en curso: 25%
b) Licencia expedida en el tercer trimestre del periodo en curso: 50%
c) Licencia expedida en el cuarto trimestre del periodo en curso: 75%

No aplicarán estos descuentos, cuando la autorización se trate de Licencias por refrendo o regularización.

ARTÍCULO 123.- Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables, para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y/o a la Dirección General del Centro Histórico, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el Capítulo V, artículo 101, fracción L, de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas, así también por tienda de selecciones gastronómicas: el establecimiento comercial que expende abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 126.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento SMG	Revalidación SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	135	35
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y Licores en botella cerrada	460	55
III. Minisuper con venta de cerveza en botella Cerrada.	444	72
IV. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	552	120

V. Expendio de mezcal.	600	72
VI. Depósito de cerveza.	516	102
VII. Licorería.	660	127
VIII. Supermercado.	1,620	780
IX. Bodega de distribución de vinos y licores.	1,188	780
X. Restaurante con venta de cerveza, sólo con Alimentos.	462	78
XI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	630	96
XII. Restaurante-bar.	780	150
XIII. Salón de fiestas. a) Tipo A, horario diurno: b) Tipo B, horario nocturno.	660 660	216 216
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	540	90
XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	702	90
XVI. Hotel con servicio de restaurante-bar.	702	132
XVII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	2,016	354
XVIII. Hotel y motel con venta de cerveza.	720	102
XIX. Cantina.	894	138
XX. Cervecería.	708	120
XXI. Bar.	1,020	180
XXII. Billar con venta de cerveza.	432	96
XXIII. Baño con venta de cerveza.	456	60
XXIV. Video - bar.	1,356	438
XXV. Centro nocturno.	1,836	438
XXVI. Discoteca.	1,512	540
XXVII. Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones.	2,016	132
XXVIII. Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores.	960	132
XXIX. Baños con venta de cerveza vinos y licores.	732	180
XXX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento: a) De 100 a 500 personas b) De 501 a 1000 personas c) De 1001 a 1500 personas d) De 1501 a 2000 e) De 2001 en adelante	 144 216 240 264 600	
XXXI. Tienda de Selecciones Gastronómicas	1,182	120
XXXII. Tienda de Novedades con venta de Mezcal en botella cerrada.	600	84
XXXIII. Tienda de Chocolate, Mole y Artesanías con venta de Mezcal en botella cerrada.	600	84
XXXIV. Tienda de Autoservicio con venta de vinos y licores.	708	144
XXXV. Boliche con venta de cerveza en envase abierto.	600	84

XXXVI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	1,200	264
---	-------	-----

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las fracciones III a XXX podrán cubrirse manera conjunta con los derechos que establece la fracción XIV del artículo 108. Así mismo en el caso de todas las fracciones se deberá cubrir el aseo comercial correspondiente y el pago de anuncios.

Cuando no se cubran los derechos de la fracción XIV del artículo 108 en los términos del párrafo anterior deberá figurar la leyenda expresa en el recibo de refrendo de licencia de que no fue cubierto dicho cobro.

ARTÍCULO 127.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicaran las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 128.- Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y cubiertos los derechos deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

ARTÍCULO 129.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el artículo 126, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de Vinos y Licores, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Comisión de Vinos y Licores.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de Vinos y Licores, causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 130.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará derechos por la diferencia de la cantidad de salarios mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de revalidación, éste deberá cubrir el diferencial de la misma.

ARTÍCULO 131.- Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley.

ARTÍCULO 132.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 133.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 126 de la presente Ley.

ARTÍCULO 134.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de

la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 126 de la presente Ley en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de que fecha.

ARTÍCULO 136.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación durante los primeros seis meses del año del 50% a las personas de la tercera edad, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo será regulado y aprobado por la Comisión de Vinos y Licores mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 137.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Vinos y Licores o por trámite por cambio de domicilio, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 126 de la presente Ley, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma o autorizar el cambio de domicilio. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

CAPÍTULO XII DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 138. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería Municipal, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMG
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	3.50
II. La trascripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar.	1.00
III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.60

IV.	Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.	4.00
V.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Quando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 se cobrará 6.5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad 6.5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente.
VI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	2.00
VII.	Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
	a) Para predios urbanos:	
	1. Zona comercial por cada 300 m ² o fracción	2.50
	2. Zona residencial o habitacional por cada 400 m ² o fracción	2.00
	b) Para predios rústicos:	
	1. De 1 a 10 hectáreas	7.00
	2. De 11 a 20 hectáreas	15.00
	c) Por hectárea excedente	0.50
VIII.	Por la expedición de Cédula anual de situación inmobiliaria.	8.50
IX.	Por la cancelación de cuenta predial y registro	1.50
X.	Por la expedición de constancia de no registro.	3.00
XI.	Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	1.00
XII.	Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	4.00
XIII.	Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	30.00
XIV.	Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	15.00
XV.	Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	2.00
XVI.	Dictamen de autorización de avalúo.	3.00
XVII.	Cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal por Establecimiento Comercial:	
	a) Registro personas físicas o morales	0.25 por m ²
	b) Actualización personas físicas	3.80
	c) Actualización personas morales	3.80
	d) Cambio de domicilio	8.00
	e) Cambio de titular de registro y/o cuenta	0.30 por m ²
	f) Ampliación de horario	0.18 por m ²
	g) Asignación de cuenta	10.00 por hora
	h) Reasignación de cuenta	5.00
		2.50

Las cédulas de empadronamiento al padrón municipal tendrán duración y vigencia de un año, las cuales deberán ser renovadas durante los tres primeros meses del año.

Los derechos de cambio de propietario, ampliación de horario, asignación y reasignación de cuenta, serán aplicables a los movimientos a padrones de giros blancos y de aparatos mecánicos.

La baja del padrón de los registros que se hagan en los padrones correspondientes a esta fracción podrá hacerse en los términos del artículo 135 de la presente Ley.

XVIII.	Derecho de Registro a Cursos de capacitación que impartan las Dependencias Municipales por inscripción:	2.00
XIX.	Cédula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública:	
	a) Inscripción	40.00
	b) Renovación	15.00
XX.	Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública:	5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo
XXI.	Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente.	0.70

El costo de los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 50% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social o construidas en predios titulados o escriturados mediante programas de vivienda oficiales, en los términos del artículo 52 de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 139.- Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 140.- Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 141.- Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 142.- La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 143. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 144.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 145.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 146.- La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 147.- El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 8.00 \$13.00 o \$17.00 pesos diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 148.- El cobro de piso para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 11.00, \$14.00 o \$16.00 por metro cuadrado de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La autoridad fiscal se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere este artículo, así como el 147 de la presente Ley, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 149.- Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio productos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

I. Inodoros municipales sujetos a pago de productos:

Ubicación	Autorización de permisionario por 3 años, con derecho a renovación automática estando al corriente del pago mensual	Refrendo Anual de permisionario:	Cuota mensual por arrendamiento
Mercado 20 de Noviembre	\$46,000.00	\$13,000.00	\$14,700.00
Mercado de Abastos	\$48,000.00	\$15,000.00	\$16,500.00
Mercado de Artesanías	\$15,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,000.00
Mercado de las Flores	\$23,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,500.00
Mercado Zonal Santa Rosa	\$15,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,000.00
Mercado Zonal Paz Migueles	\$16,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,500.00
Mercado Zonal IV Centenario	\$16,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,500.00
Jardín Sócrates	\$24,000.00	\$ 5,500.00	\$ 6,300.00
Kiosco del Zócalo	\$45,000.00	\$12,500.00	\$13,600.00
Mercado Democracia por cada conjunto de inodoros;	\$12,000.00	\$ 2,800.00	\$ 3,250.00
Otros Mercados	\$12,000.00	\$3,000.00	\$ 3,500.00

II. La explotación de los inodoros se sujetara al siguiente procedimiento:

- a) Cuando se adquiera el permiso otorgado por primera vez se deberá cubrir la cuota por autorización de permisionario con vigencia de 3 años.
- b) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren al corriente de sus cuotas mensuales por arrendamiento deberán cubrir el pago por refrendo anual dentro de los meses de enero y febrero del presente año, en caso de no hacerlo las autoridades fiscales podrán otorgar autorización a un nuevo permisionario en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la presente fracción.
- c) El entero de los productos por cuota mensual se deberá efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda, con excepción del mes de diciembre que se hará a más tardar dentro de los quince primeros días de dicho mes. Cuando el entero se realice de manera conjunta por seis meses en el mes de enero y en el mes de junio, se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser objeto de ampliación por ninguna instancia municipal.
- d) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua.
- e) Deberán demostrar ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de

Electricidad y ADOSAPACO del entero en tiempo y forma de dichos servicios a que refiere el inciso anterior.

En tanto los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad o ADOSAPACO, dicho gasto será determinado por parte de las Autoridades Fiscales, de acuerdo al consumo proporcional, mismo que se pagará de manera mensual o bimestral de acuerdo al tipo de servicio, adicionando a este, el monto a pagar de acuerdo a la Tabla de este artículo, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

Dentro de los primeros quince días del año, los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez deberán obtener el permiso correspondiente, emitido de manera conjunta por parte de las Autoridades Fiscales para seguir haciendo uso y/o explotando los mismos, previo el pago de los productos establecidos en el presente artículo.

Las obligaciones de los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán aquellas que emita el titular de la Tesorería Municipal.

Las Autoridades Fiscales deberán requerir a los permisionarios o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de manera mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de que se trate por escrito o por edictos que se publiquen en un periódico de circulación local la documental en que conste el pago de los productos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte de estos, las Autoridades Fiscales deberán proceder a solicitar la restitución de dichos bienes al control y posesión municipal por conducto de la Sindicatura en turno.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el permisionario o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez o este no sea plenamente identificable o se niegue a recibir la notificación, bastara que se haga el requerimiento de pago de los productos correspondientes por parte de las autoridades fiscales, por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local y en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días naturales posteriores a la publicación de la misma, surtirá efectos la notificación que tenga el mismo valor jurídico como si se tratase de una notificación personal.

ARTÍCULO 150.- El uso de las pensiones y corralones municipales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Corralón Municipal:	
a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal.	\$10.00 diarios
b) Motocicletas	\$20.00 diarios
c) Automóviles	\$45.00 diarios
d) Camionetas	\$50.00 diarios
e) Autobuses y camiones	\$60.00 diarios
Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las autoridades fiscales y las de contraloría municipal efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.	
Así mismo las autoridades fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un padrón de bienes ubicados en el corralón municipal, así como en su caso autorizar la salida de los bienes que se encuentran en el corralón a los propietarios de los mismos.	
Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.	
II. Otras pensiones:	
a) Por metro cuadrado (trailers, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo.	\$10.50 diarios

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedo a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de Tránsito Municipal conjuntamente con las fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez o en un periódico de

circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se señalaran las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el código fiscal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Dirección de Tránsito Municipal y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las autoridades de Tránsito Municipal antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las autoridades fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

La Contraloría Municipal deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento del párrafo anterior del presente artículo, la omisión de su aplicación implicara responsabilidades resarcitorias a las autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los productos previstos en este capítulo. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 151.- Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 152.- Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG, cuando su costo sea inferior a dos salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 SMG por metro cuadrado.

ARTÍCULO 153.- Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Municipio, pagaran productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: \$6.30.

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada, por día \$3.15.

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 154.- El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que forman parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación;
- II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al período conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 155.- Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

ARTÍCULO 156.- En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.
- II. A partir de la información del sujeto obligado obtenida, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

CAPÍTULO II DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 157.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158.- La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 160.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 161.- Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 162.- Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, planos, espejos vaginales y gafetes causarán un costo conforme a la siguiente tarifa.

I.- Venta de formatos y solicitudes		SMG
Denominación:		
a)	Formatos de Tesorería	0.60
b)	Formatos de Desarrollo Urbano	0.60
b)	Formatos para Espectáculos Públicos	3.50
c)	Formatos de Tránsito y Vialidad Municipal	1.50
d)	Formatos de Protección Civil	1.00
e)	Formatos para Ecología Municipal	1.50
f)	Formatos para Salud Municipal	0.50
g)	Formatos Anuncios y Letreros	0.60
h)	Formatos SARE	0.60
i)	Formatos de Solicitud para Licencias (formato único)	2.00
j)	Formatos para Panteones	1.00
k)	Formatos de mercados	0.60
l)	Formatos para centros educativos (CENDIS)	0.60
m)	Formatos Vía Pública	1.20
n)	Foto credencialización para actividades en vía pública	2.50
o)	Formato único para tramites relacionados al patrimonio municipal	2.00
II.- Expedición de Planos Municipales Impresos, incluyendo Limite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.		
a)	1.00 x 1.20 M.	
	1) Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	8.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	9.00
b)	0.90 x 0.60 M.	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	5.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	6.00
c)	Doble carta	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
	2) Impresión en cartografía en papel bond a color	2.50
d)	Carta	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
		1.00
Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:		
En los planos municipales, las medidas de planos que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.		
III.- Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg,gif,bmp,pdf), incluyendo Limite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.		
a)	1.00 x 1.20 M.	
	1) Diskette	10.50
	2) Disco Compacto	11.50
b)	0.90 x 0.60 M.	
	1) Diskette	8.00
	2) Disco Compacto	8.50
c)	Doble carta	
	1) Diskette	4.00
	2) Disco Compacto	5.00
d)	Carta	
	1) Diskette	3.00
	2) Disco Compacto	3.50
		2.00
Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:		

IV.- Plano de planes parciales		
a)	Doble Carta	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	4.00
b)	Carta	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.50
V.- Cartas topográficas		
a)	0.90 x 0.60 M	6.00
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	7.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	8.00
	3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro	9.00
	4) Impresión de cartografía en vellum a color	
b)	Doble carta	1.00
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	2.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	
c)	Carta	0.50
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.00
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	
VI.- Planos informativos		
a)	Doble carta	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	2.50
b)	Carta	
	1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
	2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
VII.- Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual		0.21
VIII.- Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los Mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública.		3.50

La venta de Bases para Concursos por licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.

ARTÍCULO 163.- El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valoración del bien que se trate, fije la Tesorería Municipal, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarias municipales.

ARTÍCULO 164.- Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las autoridades fiscales apoyándose de la Oficina de Valuación y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administran el patrimonio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría Municipal a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 165. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente:

I. Por el uso de la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 13.85 por mes

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 166 incisos a) y b) de esta Ley.

b) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$87.00 por mes

c) Por cada registro : \$22.50 por mes

II. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la tesorería municipal a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. EL sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la tesorería.

III. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.

IV. La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del ejercicio fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se de cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 30% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, en base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 166.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Oaxaca de Juárez, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del párrafo octavo del artículo 9 de esta Ley, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

a) Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: \$ 1,057.35 anual

b) Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado: \$ 645.54 anual

c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: \$299.25 anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Industria y Comercio del H. Cabildo Municipal, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología o Centro Histórico según sea el caso, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología o Centro Histórico según sea el caso presentando el formato correspondiente. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.

2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Industria y Comercio para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. Y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o Centro Histórico, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.

3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Industria y Comercio.

4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio teniendo para este caso derecho a un descuento del 15% sobre la semestralidad, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 25% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un periodo superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 101 fracción II inciso c). Para lo cual serán notificados por la autoridad fiscal.

5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las autoridades fiscales que será independiente de la del giro comercial.

6. Las autoridades fiscales y las autoridades y/o inspectores de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología o de la Dirección General del Centro Histórico quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con

las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal para tal fin en las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$7.35 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$9.45 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$15.75 diarios por cajón
4. Trailers y camiones con remolque	\$22.05 diarios por cajón
5. Moto taxis	\$ 2.10 diarios por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de los aprovechamientos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 6% en marzo y abril y 4% en mayo y junio. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

- b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 7.35 (siete pesos 35/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

- c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Automóviles	\$6.00 por hora
2. Camionetas	\$8.00 por hora
3. Autobuses y camiones	\$22.00 por hora
4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$3.50 por hora
5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	\$6.00 por hora
6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	\$5.00 por hora
7. Pérdida de boleto	\$100.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 167. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 168. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG mínimo		SMG Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	18	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	25	a	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	20%	al	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50
	15	a	50
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50
	15	a	50
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aque. el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:			
4) Cualquier cambio que afecte los			

	términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso, de:				q)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	A	25
b)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	15	a	50	r)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	15	a	100
c)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	15	a	50	s)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	50	t)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200
e)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	15	a	100	u)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	30	a	100
f)	Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16	v)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200
g)	En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	25	a	200	w)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	a	200
h)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	20	a	50	x)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los	50	a	100
i)	Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros,	20	a	50		establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:			
	cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:				y)	Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	30	a	100
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	30	a	100	z)	Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	50
k)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	150	III. en establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:				
l)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	20	a	50	a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	25	a	50
m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	30	a	100	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio.	30 70	a a	70 150
n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	10	a	25	c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen	50	a	200
o)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35	A	150					
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	10	A	30					

	con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:			
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35	a	150
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	100
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	a	150
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50	a	200
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	A	175
l)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	A	200
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	A	200
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	A	100
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100	A	200
p)	Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50	A	100
q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de:	40	A	100
r)	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	A	200
s)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	A	200
t)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

a)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	70	a	150
b)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	70	a	150
c)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100	a	200
d)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150	a	200
e)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
f)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40	a	100
g)	Por la desclausura del establecimiento comercial de:	100	a	250
i) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.				

V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.

a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
b)	Por trabajar con un número mayor de maquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d)	Por trabajar con maquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20
f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
g)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10

VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO

a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de:	10	a	20
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20
e)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
g)	Por tener locales o puestos	10		30

	abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:		a				
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16			
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15			
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:							
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25			
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25			
c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25			
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25			
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10			
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	10			
g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15			
h)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100			
i)	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10			
j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10			
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20			
l)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25	a	150			
VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ							
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	10	a	30			
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30			
c)	Por no contar con luces de emergencia de:	10	a	30			
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100			
e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100	a	200			
f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200			
g)	Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100			
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250			
i)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos de:	20	a	200			
j)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	50			
k)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000			
l)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100			
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30			
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30			
o)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100			
p)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50			
q)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100			
r)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	4	a	10			
s)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6			
t)	Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6			
u)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15			
v)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15			
w)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15			
x)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15			
y)	Por invadir zonas para las cuales no estén asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15			
z)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o	6	a	25			

amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:																				
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES																				
a)	Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25		a		100														
b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50		a		500														
c)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10		a		100														
d)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10		a		100														
e)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15		a		50														
f)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25		a		150														
e)	Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50														
f)	Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45														
g)	Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1	2	1	2	1														
h)	Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90														
i)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90														
j)	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90														

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

GENERALES										
CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA					
	SMG		SMG		SMG					
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO					
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	30	15	30	15					
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350					
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90	180	90	180	90					
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350					
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350					700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350					700
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096					6192
OBRA MENOR										
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24					
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70					
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2					

d) Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	2	4	3	6	4
AMPLIACIÓN					
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	4	8	5	10	6
REMODELACIÓN					
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	6	12	8	16	10
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	3	6	4	8	5
OBRA MAYOR					
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	3	6	4	8	5
c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4	2	4	2
d) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5
e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5

XI. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	SMG
1) No tener constancia de manejo de alimentos	6.00 a 12.00
2) No portar ropa sanitaria	4.00 a 8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubrepelo, etc)	4.00 a 8.00
4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	4.00 a 8.00
5) Manipulación directa de alimentos y dinero	4.00 a 8.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	SMG
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5.00 a 10.00
2) Expendio de productos a la intemperie	5.00 a 10.00
3) Mobiliario sucio	8.00 a 16.00
4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	20.00 a 40.00

5) Alimentos descompuestos	15.00 a 30.00
c) OTROS	
1) No contar con registro sanitario	6.00 a 12.00
2) Aguas jabonosas y desechos	10.00 a 20.00
3) Letrinas insalubres	30.00 a 60.00
4) Sin botiquín de primeros auxilios	6.00 a 12.00
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30.00 a 60.00
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	De 20 a 100 SMG
a) Inmuebles de mediano riesgo	De 50 a 500 SMG
b) Inmuebles de alto riesgo	
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	6.00 a 10.00 SMG
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	6.00 a 10.00 SMG
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	20.00 a 25.00 SMG
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	18.00 a 70.00 SMG
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección así como insultar a los mismos.	21.00 a 100.00 SMG
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	6.00 a 10.00 SMG
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	

ARTÍCULO 169.- Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	65 a 130
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VII. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	30 a 60
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX. Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	60 a 120
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	60 a 120

xiv.	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
xv.	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
xvi.	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
xvii.	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	0.12 a 0.15

ARTÍCULO 170. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por falta de refrenado de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	50 a 500
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos.	100 a 150
IV. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	100 a 500
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia.
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	50% del valor de la licencia.

**CAPÍTULO III
EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 171.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se establece lo siguiente:

- I. En términos de los preceptos 5 y 6 de esta Ley, una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en la fracc. VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 11 fracción IV de esta Ley.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 150 fracción I en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme al artículo 150 de esta Ley.

- II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el artículo 12 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Director de Tránsito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

X. Para el ejercicio fiscal 2011 las infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, la tabla contenida en el artículo 156 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez; de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	(S.M.G.)
	VEHÍCULOS		Minimo-Máximo
	1.- ACCIDENTES		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	120 fracc. I y 124	5.10 - 10.20

V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	120 fracc. V y 122	3.40 - 6.80	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 Frac. V	5.50 - 10.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	120 fracc. IV	4.50 - 9.00	V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 Fracc. VI	5.50 - 10.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	121 fracc. I y II	10.20 - 20.40	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 Fracc. VII	4.50 - 9.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	121 fracc. I	6.00 - 12.00	V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	72	5.00 - 9.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	121 fracc. I	6.00 - 12.00	V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen.	72 Fracc. I	4.50 - 9.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	121 fracc. II	6.00 - 12.00	V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	72 Fracc. II, III, IV, V y VI	4.50 - 9.00
2.- BOCINAS				V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	73 Fracc. I, II, III, IV y V y 74	4.50 - 9.00
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	77 fracc. V	5.40 - 10.80	V034	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.	66 y 77 fracc. XI	7.50 - 15.00
3.- CIRCULACIÓN				V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	65	5.00 - 9.00
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	57	7.50 - 15.00	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	65 2° párrafo	4.50 - 9.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	64 Fracc. III, 73 Fracc. III y 77 Fracc. X	5.00 - 9.00	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	64 Fracc. I	7.50 - 15.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	72 fracc. II, III y 77 fracc. X	4.50 - 9.00	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	75	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	77 fracc. X	4.50 - 9.00	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	75 y 77 fracc. XVII	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	67	6.00 - 10.80	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	92 2° párrafo	4.50 - 9.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	58	12.00 - 24.00	V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	61 y 77 fracc. I	6.00 - 12.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	77 Fracc. VI	5.00 - 9.00	V226	Falta de permiso para circular en caravana.	48	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	60 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII	7.50 - 15.00	V229	Por darse a la fuga.	124	6.00 - 12.00
V016	Por circular en sentido contrario.	55	10.00 - 18.00	V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	64 Fracc. II y IV	5.00 - 9.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	56	6.00 - 12.00	4.- COMBUSTIBLE			
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	63	3.00 - 6.00	V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	77 fracc. XIX	4.50 - 9.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	60 fracc. VII y 68 Fracc. I	4.50 - 9.00	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	68 Fracc. III	4.50 - 9.00	V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	77 Fracc. XX	20.00 - 32.20
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	59	7.50 - 15.00	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	69	4.50 - 9.00	V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	77 Fracc. VIII y IX	6.00 - 12.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	60 Fracc. I	4.50 - 9.00	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	77 Fracc. III, 139 Fracc. I	10.00 - 17.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	69 Fracc. II	4.50 - 9.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	77 Fracc. III, 139 Fracc. I	8.00 - 16.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 Fracc. II	4.50 - 9.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 Fracc. I	8.00 - 16.00
V026	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	60 Fracc. IV	4.50 - 9.00	V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	77 Fracc. I	6.00 - 12.00
				V048	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	92	6.00 - 12.00
				V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	31 b) numeral 3 y 76	4.50 - 9.00

V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	44 y 139 fracc. IV y VII	7.50 - 15.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	29 fracc. III	5.00 - 9.00
V052	Por manejar sin precaución.	77 Fracc. I y 137 fracc. VII	6.00 - 12.00	V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	29 fracc. V	5.00 - 9.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 Fracc. I	15.00 - 25.00	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	29 fracc. I	10.00 - 17.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	139 Fracc. I	15.00 - 25.00	V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	52 y 53	5.00 - 9.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	77 Fracc. XII	7.00 - 12.00	V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	50, 77 fracc. IV y 148 c)	12.00 - 24.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	127	8.00 - 15.00	V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	62	6.00 - 12.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	4 y 127	8.00 - 15.00	V227	Por no detenerse a una distancia segura.	53	5.00 - 9.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	77 Fracc. XXI y 98 fracc. XVIII	15.00 - 30.00	V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	29 fracc. VII	5.00 - 9.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	54	10.00 - 17.00	V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	29 fracc. VIII y 30 inciso f)	3.00 - 6.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	92, 93 y 95, fracc. I, II	10.00 - 17.00	V234	Por falta de luces de gallo o demarcadora.	29 fracc. X incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	95 Fracc. I, II y III	8.00 - 15.00	V235	Por traer faros en malas condiciones.	31 inciso b)	5.00 - 9.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25 letra "B" fracc. III	20.00 - 32.00	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	114	8.00 - 15.00	V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	81	13.00 - 26.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	77 Fracc. XVI	5.00 - 9.00	V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	81 2° párrafo	13.00 - 26.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	77 fracc. XV, 147, 148 inciso a) y 157 fracc. I	20.00 - 32.00	V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	81	10.00 - 33.00
V066	Por segunda vez.	77 fracc. XV y 157 Fracc. II	40.00 - 62.00	V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	81	15.00 - 33.00
V067	Por tercera vez.	77 fracc. XV y 157 Fracc. III	60.00 - 92.00	V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	81	10.00 - 33.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	77 fracc. XIV 139 fracc. VI y 157 Fracc. I	20.00 - 32.00	V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	45 fracc. IV y 126	6.00 - 12.00
V069	Por segunda vez.	77 fracc. XIV 139 fracc. VI y 157 Fracc. II	40.00 - 62.00	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS			
V070	Por tercera vez.	77 fracc. XIV y 139 fracc. VI y 157 fracc. III	60.00 - 92.00	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	26, 27, 28 y 77 fracc. II	5.00 - 9.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	119	20.00 - 32.00	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	33	8.00 - 15.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	50	6.00 - 12.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	31	8.00 - 15.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	39, 79 fracc. III, 111 y 114	8.00 - 15.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	30 inciso a) y 77 fracc. II	6.00 - 12.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	49 fracc. IV y 77 Fracc. XXII	12.00 - 20.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	81	10.00 - 17.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	49 fracc. V	10.00 - 17.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	30 inciso d), 77 fracc. V y 127	8.00 - 15.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	79 fracc. II	6.00 - 12.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retróscopos.	30 inciso e)	3.00 - 6.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	58	10.00 - 17.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	27 y 78	5.00 - 9.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	77 Fracc. XXIII	5.00 - 10.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	77 fracc. II	5.00 - 9.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	29 fracc. II	5.00 - 9.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	28 y 77 Fracc. II	5.00 - 9.00
				V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	26	5.00 - 9.00

V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	30 inciso k)	4.00 - 8.00		estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.		
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	30 inciso c) y 77 fracc. II	4.00 - 8.00				
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	30 inciso a)	4.00 - 8.00				
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	30 inciso g)	5.00 - 9.00	V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	96 Fracc. III	6.00 - 12.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	30 inciso h)	5.00 - 9.00	V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	107	6.00 - 12.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	29 fracc. I incisos a) y b)	3.00 - 6.00	V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	98 Fracc. I	6.00 - 12.00
V223	Falta de cambio de intensidad.	31 inciso b) fracc. I y II	3.00 - 6.00	V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	139 Fracc. XII	4.00 - 8.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	29 fracc. VI	3.00 - 6.00	V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	98 fracc. XXI	15.00 - 30.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	32	5.00 - 9.00	V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	100	4.00 - 8.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	30 inciso c) y 77 fracc. II	4.00 - 8.00	V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	45 fracc. II y 102 inciso a)	10.00 - 17.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	30 inciso d) y 77 fracc. V	5.00 - 9.00	V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	98 fracc. IV y V	6.00 - 12.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	30 inciso i) y 77 fracc. II	3.00 - 6.00	V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	98 fracc. I	6.00 - 12.00
9.- ESTACIONAMIENTO				10.- DISCAPACITADOS			
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	98 Fracc. XII	5.00 - 9.00	V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	93 y 94 fracc. I, II	5.00 - 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	97 1° y 2° párrafo y 98 en sus XXXII fracciones	6.00 - 12.00	11.- OBSTÁCULOS			
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	105	6.00 - 12.00	V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	30 inciso h)	5.00 - 9.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	96 Fracc. II	5.00 - 9.00	V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	30 inciso g)	5.00 - 9.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	77 Fracc. VII, y 98 fracc. IX	6.00 - 12.00	12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	98 Fracc. VI, VII y XXII	6.00 - 12.00	V132	Por circular sin ambas placas.	139 fracc. II	9.00 - 18.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	98 Fracc. IV	6.00 - 12.00	V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	139 fracc. III	9.00 - 18.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	98 Fracc. X	5.00 - 9.00	V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	77 fracc. III y 139 fracc. I	6.00 - 12.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	98 Fracc. XI	6.00 - 12.00	V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	81 y 139 fracc. III	5.00 - 9.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	98 Fracc. VIII	6.00 - 12.00	V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	77 fracc. III 139 fracc. I, Segundo párrafo y 142	8.00 - 15.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	98 Fracc. XVIII	15.00 - 30.00	V221	Placa sobrepuesta o alterada.	139 fracc. III	9.00 - 18.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	96 Fracc. IV	6.00 - 12.00	13.- SEÑALES			
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	31 inciso c), 70 2° párrafo y 71 fracc. I	6.00 - 12.00	V148	Por no obedecer las señales preventivas.	112 inciso a) fracc. I	5.00 - 9.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	46 fracc. I, II, III, y 103	6.00 - 12.00	V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	112 inciso a) fracc. II	5.00 - 9.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	98 Fracc. VI, XXIX y XXX	5.00 - 12.00	V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	49 fracc. III y IV	9.00 - 18.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	104	6.00 - 12.00	V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	79 fracc. III	5.00 - 9.00
V122	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	66	6.00 - 12.00	V152	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	66 y 77 fracc. XI	6.00 - 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	139 Fracc. IV y 97	6.00 - 12.00	V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	112, 114 y 115 en todos sus incisos y fracciones	6.00 - 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las	98 Fracc. XVI	8.00 - 15.00	14.- TRANSPORTES DE CARGA			
				V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los	130	10.00 - 17.00

	contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.						
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	28 y 77 fracc. II	5.00 - 9.00	V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	125 fracc. III	15.00 - 45.00
V156	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	129	8.00 - 15.00	V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	125 fracc. X, b)	15.00 - 30.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	129	8.00 - 15.00	V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	125 fracc. X, h).	15.00 - 30.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	128	8.00 - 15.00	V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	127	15.00 - 30.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	129	5.00 - 9.00	V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	46 y 125, fracc. X d)	15.00 - 30.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	129	5.00 - 9.00	V183	Por no transitar por el carril derecho.	125 fracc. I	15.00 - 30.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	128	5.00 - 9.00	V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	77 fracc. XIX	15.00 - 30.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	128	8.00 - 15.00	V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	125 fracc. V	15.00 - 45.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	129 2º párrafo	5.00 - 9.00	V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	125 fracc. X inciso f)	5.00 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	129 2º párrafo	8.00 - 15.00	V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	125 fracc. VI	15.00 - 30.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	129	5.00 - 9.00	V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	77 fracc. XII y 125 fracc. V	15.00 - 30.00
15.- VELOCIDAD				V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	125 fracc. XII	5.00 - 9.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	71 fracc. I	4.00 - 8.00	17. TAXIS			
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	71 fracc. II	4.00 - 8.00	V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	125 fracc. X, inciso i)	5.00 - 9.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	50	6.00 - 12.00	V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	125 fracc. X inciso d) y fracc. XIII	15.00 - 30.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	50 y 77 fracc. IV	10.00 - 17.00	V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	125 fracc. V	15.00 - 30.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	72 fracc. I, II, III, IV, V y VI	5.00 - 9.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	125 fracc. V	15.00 - 30.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	87 inciso b)	10.00 - 17.00	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	125 fracc. VI	5.00 - 9.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	77 fracc. XII	5.00 - 9.00	V196	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	125 fracc. VII	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	31 inciso a)	5.00 - 9.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	125 fracc. VIII	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	50 2º párrafo	5.00 - 9.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	125 fracc. IX	6.00 - 15.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	54	15.00 - 30.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	125 fracc. XI	6.00 - 12.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORAÑO Y TAXIS				V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	125 fracc. XIII	6.00 - 12.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	125 fracc. II	15.00 - 45.00	MOTOCICLISTAS			
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	125 fracc. II	15.00 - 45.00	M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	124 fracc. I	6.00 - 12.00
				M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	122	3.00 - 6.00
				M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	121 fracc. I y II	8.00 - 15.00
				1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
				M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	57	5.00 - 9.00
				M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	77 fracc. X	4.00 - 8.00
				M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	72 fracc. II y III	4.00 - 8.00
				M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	77 fracc. VI	5.00 - 9.00

M008	Por circular en sentido contrario.	55	8.00 - 15.00		vibradores.		
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	63	3.00 - 6.00	M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	77 fracc. XVI y 142	5.00 - 9.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	69	4.00 - 8.00	M035	Por conducir en estado de ebriedad.	77 fracc. XV y 139 fracc. VI	20.00 - 32.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	59	6.00 - 12.00	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	77 Frac. XIV y 139 Frac. VI	20.00 - 32.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	68 fracc. III	6.00 - 12.00	M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	50	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	68 fracc. I	3.00 - 6.00	M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	39 y 112	6.00 - 12.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	60 fracc. II, III, IV, V, VI y VIII	5.00 - 9.00	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	77 fracc. XXII	12.00 - 20.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	69 fracc. II	5.00 - 9.00	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	79 fracc. II	6.00 - 12.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 fracc. II	5.00 - 9.00	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	125 fracc. I	4.00 - 8.00
M017	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	60 fracc. IV	5.00 - 9.00	M074	Por no circular por el centro del carril.	89	4.00 - 8.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 fracc. V	5.00 - 9.00	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 fracc. VI	5.00 - 9.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	98 todas sus fracciones 77 fracc. VII, 98 fracc. IX y 101 inciso b)	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 fracc. VII	5.00 - 9.00	M043	Por estacionarse en más de una fila.		4.00 - 8.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	72	5.00 - 9.00	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	98 fracc. IV	4.00 - 8.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	72 fracc. I	5.00 - 9.00	M045	Por estacionarse en sentido contrario.	98 fracc. X	5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	77 Frac. III y 139 Frac. I	6.00 - 12.00	M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	98 fracc. XVIII	5.00 - 9.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	77 Frac. III y 139 Frac. I	8.00 - 12.00	M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	98 fracc. VI	5.00 - 9.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 fracc. I	6.00 - 12.00	M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	96 fracc. III	4.00 - 8.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	92 y 93	6.00 - 12.00	M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	98 fracc. I	5.00 - 9.00
M027	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.	77 fracc. XX	20.00 - 32.00	3.- LUCES (MOTOS)			
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	44	5.00 - 10.00	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	76	5.00 - 9.00
M029	Por manejar sin precaución.	77 fracc. I y 137 fracc. VII	6.00 - 12.00	M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	70	5.00 - 9.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	139 fracc. I	9.00 - 18.00	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	70 2° párrafo	5.00 - 9.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	77 fracc. XXI	9.00 - 15.00	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	77 fracc. II	4.00 - 8.00
M032	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	54	9.00 - 15.00	M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	29 fracc. I	8.00 - 15.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los	112 c) fracc. VII y VIII	6.00 - 12.00	M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	29 fracc. II, III, VI y IX y 77 fracc. II	4.00 - 8.00
				4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
				M056	Por circular sin placas.	139 fracc. II	6.00 - 12.00
				M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	77 fracc. III y 139 fracc. I	8.00 - 15.00
				5.- SEÑALES (MOTOS)			
				M062	Por no obedecer las señales preventivas.	112 a) fracc. I	5.00 - 9.00

M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	112 a) fracc. II	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	49 y 112	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	125 fracc. I	8.00 - 15.00
6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	86	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	72 fracc. I, II, III, IV, V y VI y 84	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	87 inciso b)	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	87 inciso a)	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	87 inciso c)	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	87 inciso e)	5.00 - 9.00
M073	por realizar actos de acrobacia	87 inciso d)	6.00 - 12.00
CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	88 fracc. I	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	39 y 79 fracc. III	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	39, 49 y 84	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	88 fracc. I	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	87 inciso b)	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	1, 26 y 84	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	87 inciso c)	5.00 - 9.00
CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL			
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	30 apartado A	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	33 y 60	2.00 - 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	30 apartado B	5.00 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	94 fracc. I y II	6.00 - 12.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	94 fracc. I, II y III	6.00 - 12.00

XI. El Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2011 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO	(SMG)
V006	Por atropellamiento de personas.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	17.00 - 34.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00

V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	4.50 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	8.00 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V190	Por caída de personas.	2011	15.00 - 30.00
V204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	3.00 - 6.00
V205	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de senovientes.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	15.00 - 25.00
V214	Por accidente por volcadura.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00

		Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	
M074	Atropellamiento (motos).	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	10.00 - 20.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	171 fracc. XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	3.00 - 6.00

Se faculta al Municipio de Oaxaca de Juárez para aplicar a las infracciones previstas en las fracciones X y XI del presente artículo, el procedimiento que señala el artículo 148 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así mismo las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca Juárez. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V090, V091, V092, V093, V098, V099, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

**CAPÍTULO IV
EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICIA**

ARTÍCULO 172.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de multas que establece el reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Invariablemente en el ingreso a las instalaciones de todas las personas detenidas por la policía municipal deberá rellenarse un formato por los Jueces Calificadores denominado "formato único de Jueces Calificadores" mismo formato que deberá ser autorizado por las autoridades fiscales del Municipio y que deberán estar foliados.
 - II. Los Jueces Calificadores encargados de la aplicación y vigilancia del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán un máximo de 24 horas salvo cuando sean días inhábiles, para enterar a la Recaudación de Rentas Municipales y a la Contraloría Municipal copia de los formatos utilizados, misma información que tendrá el carácter de reservada y confidencial.
- Para el caso de días inhábiles deberán enterarse al siguiente día hábil.
- III. Será obligación de la Dirección General de Seguridad Pública, vigilar sin excepción que en todo caso de ingreso de personas por faltas de policía, se rellene el formato establecido en la fracción I del presente artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar, con respecto al número de formatos remitidos a la Tesorería y a la Contraloría Municipal.

Solo procederá la amonestación sin efectuar cobro alguno cuando medie orden judicial o cuando exista condonación otorgada en los términos de la presente Ley. Dicha documental deberá obrar anexa al "formato único de Jueces Calificadores". El funcionario que no aplique lo dispuesto por esta fracción será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta aplicación o inaplicación del presente artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir.

Para los efectos del párrafo anterior se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el funcionario no hubiera aplicado.

IV. Las sanciones previstas en el presente capítulo serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Seguridad General: (MPS) más el número de infracción con el que se identificará el grupo de ocho códigos más el número de sanción específica por faltas contra la Seguridad General.

- b) Civismo: (MPC) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de cuatro códigos.
- c) Propiedad Pública: (MPP) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a las sanciones por faltas contra la Propiedad Pública.
- d) Bienestar Colectivo: (MPB) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a sanciones por faltas contra el Bienestar colectivo.
- e) Salubridad y Ornato : (MPO) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de ocho códigos de infracciones aplicables por sanciones por faltas contra la Salubridad y el Ornato.
- f) Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares: (MPI) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de siete códigos de infracción aplicables a las sanciones por faltas contra la Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- g) Integridad Moral del Individuo y de la Familia (MPF): más el número de infracción con el que se identificará el grupo de cinco códigos de infracción aplicables a sanciones por faltas contra Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

V. Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

Código	Artículo y Fracción del Reglamento:	Mínimo en SMG	Máximo en SMG
MPS-01	9º fracción I	9.00	50.00
MPS-02	9º Fracción II	9.00	20.00
MPS-03	9º Fracción III	9.00	30.00
MPS-04	9º Fracción IV	6.00	35.00
MPS-05	9º Fracción V	6.00	35.00
MPS-06	9º Fracción VI	9.00	10.00
MPS-07	9º Fracción VII	9.00	10.00
MPS-08	9º Fracción VIII	9.00	15.00
MPC-01	10º Fracción I	9.00	20.00
MPC-02	10º Fracción II	4.00	5.00
MPC-03	10º Fracción III	1.00	5.00
MPC-04	10º Fracción IV	6.00	10.00
MPP-01	11º Fracción I	6.00	50.00
MPP-02	11º Fracción II	8.00	20.00
MPP-03	11º Fracción III	8.00	20.00
MPP-04	11º Fracción IV	4.00	10.00
MPP-05	11º Fracción V	9.00	50.00
MPP-06	11º Fracción VI	9.00	50.00
MPP-07	11º Fracción VII	10.00	100.00
MPO-01	12º Fracción I	9.00	20.00
MPO-02	12º Fracción II	9.00	30.00
MPO-03	12º Fracción III	3.00	30.00
MPO-04	12º Fracción IV	3.00	10.00
MPO-05	12º Fracción V	3.00	5.00
MPO-06	12º Fracción VI	3.00	10.00
MPO-07	12º Fracción VII	2.00	10.00
MPO-08	12º Fracción VIII	4.00	5.00
MPB-01	13º Fracción I	6.00	15.00
MPB-02	13º Fracción II	6.00	20.00
MPB-03	13º Fracción III	8.00	50.00
MPB-04	13º Fracción IV	5.00	80.00
MPB-05	13º Fracción V	5.00	30.00
MPB-06	13º Fracción VI	1.00	5.00
MPB-07	13º Fracción VII	9.00	50.00
MPI-01	14º Fracción I	9.00	50.00
MPI-02	14º Fracción II	9.00	50.00
MPI-03	14º Fracción III	9.00	10.00
MPI-04	14º Fracción IV	6.00	10.00
MPI-05	14º Fracción V	6.00	15.00
MPI-06	14º Fracción VI	6.00	20.00
MPI-07	14º Fracción VII	9.00	15.00
MPF-01	15º Fracción I	7.00	15.00
MPF-02	15º Fracción II	9.00	15.00
MPF-03	15º Fracción III	5.00	15.00
MPF-04	15º Fracción IV	9.00	30.00
MPF-05	15º Fracción V	2.00	5.00

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 173.- Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 174.- Las sexotrabajadoras y sexotrabajadores que no acudan a su revisión médica de acuerdo al día de consulta establecido en el libreto, serán sancionados con una multa de 2 salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

**CAPÍTULO V
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES
FISCALES**

ARTÍCULO 175.- En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 176.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 177.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 280.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 280.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 178.- Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b) De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c) De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
d) De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e) De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f) De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g) De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

**CAPÍTULO VI
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 179.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO VII
PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

ARTÍCULO 180.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

- I. La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias de la administración pública municipal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.
- II. Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Tesorería deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.
- III. El monto de endeudamiento aprobados por el artículo 181, serán la base para en su caso efectuar la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.
- IV. La Tesorería incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTÍCULO 181.- El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$75,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**CAPÍTULO VIII
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 182.- Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 183.- Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 184.- Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 185. Las participaciones en impuestos federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 186. Las aportaciones federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**TITULO OCTAVO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 187. La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 188. Al frente de la Dirección de Ingresos estará un Director, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de los jefes de la:

- I. Recaudación de Rentas Municipales
- II. Oficina del Sistema de Información Territorial,
- III. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario,
- IV. Oficina de Interventoría de Espectáculos Públicos,
- V. Oficina de Valuación y
- VI. Departamento de Control y Fiscalización Comercial
- VII. Departamento de Control y Fiscalización de Anuncios y Letreros
- VIII. Oficina de Control Financiero de Mercados, y
- IX. demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 189.- Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

- XXIV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.
- XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarias respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 190. -Son facultades del Recaudador de Rentas:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otórgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
- IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;
- XIII. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XIV. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XV. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XVI. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;
- XVII. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XVIII. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipio;
- XIX. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XX. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;
- XXI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXVI.	Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;	711 712 713	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA REFORESTACIÓN COLONIA SAN ISIDRO PARAJE LA HUMEDAD
XXVII.	Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;	1301 1302 1303	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	AGENCIA TRINIDAD DE VIGUERA PARAJE LA MAGUEYERA PARAJE SANTA MARÍA
XXVIII.	Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;	1304 1305 1306	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SAN ANDRÉS PARAJE LA CORTIÑA PARAJE SAN PEDRO
XXIX.	Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;	1307 1308 1309	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LOS PRETILES PARAJE LA TRINIDAD PARAJE LOS NOGALES
XXX.	Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.	97 45 1202	CABECERA MUNICIPAL CABECERA MUNICIPAL AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS DE XOCHIMILCO COLONIA SANTO TOMÁS COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS -PARTE ALTA-
XXXI.	Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes les señalan;	1203 1205 1206	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA BENITO JUÁREZ COLONIA CUAUHTÉMOC -PARTE ALTA- COLONIA DEL MAESTRO
XXXII.	Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;	1207 1209 1213	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA 10 DE ABRIL COLONIA EL PARAÍSO COLONIA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ
XXXIII.	Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.	1215 1216 1217 1218 1219 1220	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LA SOLEDAD COLONIA LINDA VISTA COLONIA LOMA BONITA COLONIA LOMAS DE SAN JACINTO DEL SECTOR 2 AL 8 COLONIA LOMAS PANORÁMICAS COLONIA NEZA CUBI

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2011 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones dependientes de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología hayan otorgado en años anteriores al vigente, se realizará el cobro actualizado al momento del pago.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones dependientes de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las autoridades en la materia, las autoridades fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del impuesto predial y sus accesorios.

TERCERO.- Para efectos de Desarrollo Urbano se considerará como zona baja, media y alta de acuerdo a la siguiente clasificación:

ZONA BAJA

CLAVE	AGENCIA Y/O CABECERA MUNICIPAL	COLONIA		
701	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	AG. PUEBLO NUEVO		
702	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 47 Y 48 "A"		
703	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 48 "B"		
704	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 54 "A" (COL. 9 DE MAYO)		
705	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 52 "B" (CONSTITUYENTES)		
706	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA EUCALIPTOS		
707	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA LA JOYA		
708	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA EL MANANTIAL		
709	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA PATRIA NUEVA		
710	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA PRESIDENTES DE MEXICO		
			902	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			903	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			904-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			904-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			905-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			905-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			906	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			907	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			908	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			909	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			910-3	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			910-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			910-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			912	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC
			1122	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM

1102	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	BARRIO LA SOLEDAD	1221	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA REVOLUCIÓN
1131	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EL ROSARIO	1227	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO ELSA
608	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	COLONIA ARBOLADA ILUSIÓN	1229	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS
1106	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EJIDAL	1230	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA
1132	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA ESTADO DE OAXACA	901	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	AG. SAN JUAN CHAPULTEPEC
10	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARTÍCULO 123 ORIENTE	911	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN
401	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	AGENCIA DONAJÍ	1126	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS
404	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA SIETE REGIONES	1129	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS
507	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE SECTOR 1	913	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 1
508	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE SECTOR 2	914	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 2
1001	AG. DE POLICÍA DE SAN LUIS BELTRÁN	AGENCIA SAN LUIS BELTRÁN	915	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO
31	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMAS DE MICROONDAS	601	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	AG. MONTOYA
42	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA PROVIDENCIA	602	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO IVO MONTOYA
45	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTO TOMÁS	603	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS
72	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MICROONDAS	6L4	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	INFONAVIT
1103	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LA AZUCENA	606	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS IVO
1105	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PINTORES	607	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN GEO
1113	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LA JOYA	1101	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS
1114	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LOMAS DE LOS PINOS	1104	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	SAN MARTÍN MEXICAPAM
1118	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MOCTEZUMA	1107	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA CASA BLANCA
1119	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MONTE ALBÁN	1108	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EL ARENAL
1133	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO	1110	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EMILIANO ZAPATA
			1111	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA JARDINES
			1124	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS 1A. SECCIÓN
			1136	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS
			1135	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN
			26	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
			36	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA JOSÉ VASCONCELOS
			37	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MIGUEL ALEMÁN
			86	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MORELOS
			101	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ
			106	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	AGENCIA CANDIANI
			201	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	EXDA. SANGRE DE CRISTO
			202	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	AGENCIA CINCO SEÑORES
			203	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA SURCOS LARGOS
			204	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA EL ARENAL
			205	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA SATÉLITE
			8	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LA CIENEGUITA
			9	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AMÉRICA NORTE
			18	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AMÉRICA SUR
			40	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA DAMNIFICADOS II
			47	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA OLÍMPICA
			87	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA UNIÓN Y PROGRESO
			88-1	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE
			88-2	CABECERA MUNICIPAL	1a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-3	CABECERA MUNICIPAL	2a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-4	CABECERA MUNICIPAL	3a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-5	CABECERA MUNICIPAL	4a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-6	CABECERA MUNICIPAL	5a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-7	CABECERA MUNICIPAL	6a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-8	CABECERA MUNICIPAL	7a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-9	CABECERA MUNICIPAL	8a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			88-10	CABECERA MUNICIPAL	9a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			90	CABECERA MUNICIPAL	10a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO
			91	CABECERA MUNICIPAL	MAYO
			92	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR
			95	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"
					UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"
					UNIDAD DEPORTIVA

Tendrán derecho a un subsidio del 100% respecto a los derechos establecidos en la fracción XVI del artículo 101 de esta Ley, los inmuebles ubicados en estos asentamientos humanos siempre y cuando sus propiedades cumplan con características equiparables a una vivienda de interés social de conformidad con el artículo 52 de esta Ley.

ZONA MEDIA

1	CABECERA MUNICIPAL	CENTRO			
44	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTA MARÍA			
69	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS			
71	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS			
73	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES			
85	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MARQUÉS			
1201	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	AG. SANTA ROSA PANZACOLA			
1210	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	EXHDA. SANTA ROSA 1A. SECCIÓN			
1211	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	EXHDA. SANTA ROSA 2A. SECCIÓN			
1204	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA BUGAMBILIAS			
1206	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA DEL MAESTRO			
1214	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA HOTELEROS			
1222	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA SAN FRANCISCO			
1226	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS			
1228	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA			
1231	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO SAUCES			
1232	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO TULIPANES			
1233	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS			
13	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARTÍCULO 123, PONIENTE			
15	CABECERA MUNICIPAL	CENTRAL DE ABASTOS			
16	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA COSIJOEZA			
17	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA EL PERIODISTA			
24	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA FRANCISCO I. MADERO			
27	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARBOLEDA			
29	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LIBERTAD			
46	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA UNIÓN			
48	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA VICENTE SUÁREZ			
1208	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA EDUCACIÓN			
1212	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA GUADALUPE VICTORIA			

38	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	84	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA
93	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	80	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	COLONIA SABINOS
94	CABECERA MUNICIPAL	U. H. RICARDO FLORES MAGÓN	4	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE
99	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	80	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ
301	AG. DE POLICÍA DE DOLORES	AGENCIA DOLORES	5	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE
302	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	AMPLIACIÓN DOLORES	80	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	FRACCIONAMIENTO RINCONADA
402	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA JARDÍN	6	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU
403	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA MANUEL ÁVILA	80	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1
		CAMACHO	1	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS
405	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA AMPLIACIÓN SIETE REGIONES	81	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	COLONIA LOMA LINDA
406	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA VOLCANES	7	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA
1002	AG. DE POLICÍA DE SAN LUIS BELTRÁN	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	81	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	FRACCIONAMIENTO LOMA DE SAN FELIPE
		COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN	1	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS
803	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN	80	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA
11	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AURORA	9	DEL AGUA	FRACC. RESIDENCIAL EXHDA. DE GUADALUPE
14	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA EL CENTENARIO	81	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	RANCHO GUADALUPE
19	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO AURORA	81	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE
21	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ESTRELLA	5	DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD
28	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LA CASCADA	54	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO
30	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMAS DEL CRESTÓN	58	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA
		COLONIA MANUEL SABINO	61	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO AMP. LA LOMA
34	CABECERA MUNICIPAL	CRESPO	65	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA
		COLONIA MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	66	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA
35	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ANGEL	79	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE
76	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	78	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE
77	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO			
81	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL DEL ISSSTE			
90	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE			
96	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ITANDEHUI			
1109	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LÁZARO CARDENAS 2A. SECCIÓN			
1112	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MARGARITA MAZA 1A. SECCIÓN			
1115	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MARGARITA MAZA 2A. SECCIÓN			
1116	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MIGUEL HIDALGO			
1117	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA NETZAHUALCÓYOTL			
1120	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PRESIDENTE JUÁREZ			
1121	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO			
1123	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA			
1125	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN			
1127	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN			
1128	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN			
1130	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM			
1134	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM				

ZONA ALTA

1	CABECERA MUNICIPAL	CENTRO
C	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA
74	CABECERA MUNICIPAL	FRACC. NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS H.
0	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA
83	CABECERA MUNICIPAL	FRACC. TRINIDAD DE LAS HUERTAS
10	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS
2	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO REAL CANDIANI
10	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA
3	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE
10	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	CIUDAD UNIVERSITARIA
4	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	UNIDAD DEPORTIVA UABJO
10	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO
5	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO EL PAPAJO
20	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	FRACCIONAMIENTO LA LUZ
6	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES
20	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	FRACCIONAMIENTO PASAJUEGO
7	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO
51	CABECERA MUNICIPAL	
53	CABECERA MUNICIPAL	
62	CABECERA MUNICIPAL	
68	CABECERA MUNICIPAL	
75	CABECERA MUNICIPAL	
80	CABECERA MUNICIPAL	

Las Agencias de Guadalupe Victoria y San Felipe del Agua quedarán sujetas a la verificación de obra en donde se determinará el nivel de acuerdo a: dimensiones de la obra, características de la construcción y uso de suelo.

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

QUINTO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- i. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.
- ii. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2011 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

SEXTO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

SÉPTIMO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

OCTAVO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

NOVENO.- Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

DÉCIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, se estará de acorde a lo siguiente:

I. Para efectos de zonificación, esta se comprenderá de acuerdo a lo siguiente:

ZONIFICACIÓN DE COLONIAS POR AGENCIA	
AGENCIA DEL CENTRO	CLAVE
CENTRO	0101-01
	0101-02
	0101-03
	0101-04
BARRIO DEL EX MARQUESADO	0102-07
BARRIO DE JALATLACO	0103-05
BARRIO DE LA NORIA	0104-05
BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	0105-10
BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0106-13
BARRIO DE XOCHIMILCO	0107-09
AMÉRICA NORTE	0108-17
AMÉRICA SUR	0109-19
ARTÍCULO 123 ORIENTE	0110-19
AURORA	0111-21
	0111-21A
	0111-21B
	0111-21C
AZUCENAS CENTRO	0112-09
ARTÍCULO 123 PONIENTE	0113-18
CENTENARIO	0114-22
	0114-22A
	0114-22B
	0114-22C
CENTRAL DE ABASTO	0115-16
COSIJOEZA	0116-16
EL PERIODISTA	0117-18
DAMNIFICADOS II	0118-18
FRACCIONAMIENTO AURORA	0119-19
DIAZ ORDAZ	0120-09
ESTRELLA	0121-18
FALDAS DEL FORTÍN	0122-08
FRANCISCO I. MADERO	0124-18
GUELAGUETZA	0125-09
JOSÉ VASCONCELOS	0126-19
ARBOLEDA	0127-18

LA CASCADA	0128-17
LIBERTAD	0129-18
LOMAS DEL CRISTÓN	0130-19
LOMAS DE MICROONDAS	0131-22
	0131-22A
	0131-22B
	0131-22C
LOMA LINDA	0132-19
LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	0133-09
MANUEL SABINO CRESPO	0134-21
	0134-21A
	0134-21B
	0134-21C
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	0135-22
	0135-22A
	0135-22B
	0135-22C
MIGUEL ALEMÁN VALDÉS	0136-18
MORELOS	0137-19
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	0138-17
OLÍMPICA	0140-17
POSTAL	0141-05
PROVIDENCIA	0142-22
	0142-22A
	0142-22B
	0142-22C
REFORMA	0143-12
SANTA MARÍA	0144-08
SANTO TOMÁS	0145-22
	0145-22A
	0145-22B
	0145-22C
UNIÓN	0146-18
UNIÓN Y PROGRESO	0147-18
VICENTE SUÁREZ	0148-18
FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	0150-15
FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	0151-14
FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	0153-14
FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	0154-15
FRACCIONAMIENTO HACIENDA	0155-05
FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	0156-05
FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	0158-17
FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	0159-13
FRACCIONAMIENTO LA LOMA	0160-17
FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	0161-17
FRACCIONAMIENTO LA LUZ	0162-17
FRACCIONAMIENTO LA PAZ	0163-09
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	0164-08
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	0165-14
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	0166-17
FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	0168-14
FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	0169-17
FRACCIONAMIENTO LOS PIRÚS	0170-05
FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	0171-17
MICROONDAS	0172-22
	0172-22A
	0172-22B
	0172-22C
FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	0173-18
FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0174-13
FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	0175-18
FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	0176-17
FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	0177-17
FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	0178-15
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	0179-15
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	0180-14
FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	0182-13
FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0183-13
FRACCIONAMIENTO VILLA DE ANTEQUERA	0184-17
FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUÉS	0185-17
UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	0186-20
	0186-20A
UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	0187-20
	0187-20A
UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 10 DE MAYO	0188-20
	0188-20A
UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	0189-20
	0189-20A
UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	0190-19
UNIDAD HABITACIONAL MODELO B	0191-19
UNIDAD HABITACIONAL MODELO C	0192-19
FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	0193-18
UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	0194-20
	0194-20A
FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	0196-20
	0196-20A

LOMAS DE XOCHIMILCO	0197-22	GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1	0607-05
	0197-22A	GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2	0608-05
	0197-22B	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	0609-05
	0197-22C	FRACCIONAMIENTO LA PURÍSIMA	0610-01
FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	0199-23	1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	01100-23	CALLE CUAHUTÉMOC	000601
LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-23A	AGENCIA DE MONTOYA	CLAVE
	01992-23B	AGENCIA DE MONTOYA	0701-01
	01992-23C		0701-02
	01992-23D	FRACCIONAMIENTO IVO MONTOYA	0702-02
	01992-22E	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	0703-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN:	CLAVE	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS IVO	0704-02
INDEPENDENCIA	000101	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	0705-02
AV. JUÁREZ - MELCHOR OCAMPO	000102	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN GEO	0706-01
CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	000103	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	0707-01
CALZADA PORFIRIO DÍAZ, HEROICO COLEGIO MILITAR Y MANUEL RUIZ	000104	ARBOLADA ILUSIÓN	0708-02
ESCUELA NAVAL MILITAR	000105	1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
EDUARDO VASCONCELOS Y CALZADA DE LA REPÚBLICA	000106	CALLE MONTE ALBÁN-ENCINO	000701
PERIFÉRICO Y EDUARDO MATA	000107	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	CLAVE
2.-CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN:	CLAVE	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	0801-01
AVENIDA HIDALGO	000108		0801-02
LAS CASAS - COLÓN	000109		0801-03
EMILIANO ZAPATA Y BELISARIO DOMÍNGUEZ	000110		0801-04
AGENCIA DE CANDIANI	CLAVE	MANZANA 47 Y 48 "A"	0802-02
AGENCIA DE CANDIANI	0201-02	MANZANA 48 "B"	0803-02
EXHACIENDA SANGRE DE CRISTO	0202-02	9 DE MAYO	0804-02
FRACC. REAL CANDIANI	0203-01	CONSTITUYENTES	0805-02
FRACC. VALLE DE LOS LIRIOS	0204-01	EUCALIPTOS	0806-01
FRACC. VALLE ESMERALDA	0205-01		0806-02
FRACC. JARDINES DEL VALLE	0206-03	LA JOYA (PUEBLO NUEVO)	0807-02
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN:	CLAVE	EL MANANTIAL	0808-02
AVENIDA UNIVERSIDAD.	0002-01	PATRIA NUEVA	0809-02
AGENCIA DE CINCO SEÑORES	CLAVE	PRESIDENTES DE MÉXICO	0810-02
AGENCIA DE CINCO SEÑORES	0301-01	REFORESTACIÓN	0811-01
SURCOS LARGOS	0302-01		0811-02
EL ARENAL (CINCO SEÑORES)	0303-02	SAN ISIDRO	0812-02
SATÉLITE	0304-02	PARAJE LA HUMEDAD	0813-02
CIENEGUITA	0305-02	1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
	0305-03	CARRETERA INTERNACIONAL	000801
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN:	CLAVE	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	CLAVE
AVENIDA UNIVERSIDAD	000301	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	0901-01
			0901-02
AVENIDA FERROCARRIL	000302	BARRIO LA CHIGULERA	0902-02
2.- CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN:	CLAVE		0902-03
PROL. DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA	000303	RICARDO FLORES MAGÓN	0903-01
AGENCIA DE DOLORES	CLAVE	SABINOS	0904-01
AGENCIA DE DOLORES	0401-01		0904-02
DOLORES AMPLIACIÓN	0402-01	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	0905-01
	0402-02	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	0906-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	0907-01
AVENIDA RÍO GRANDE	000401		0907-02
2.- CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN	CLAVE	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	0908-01
EJÉRCITO MEXICANO	000402	FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA	0909-01
AGENCIA DE DONAJÍ	CLAVE	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	0910-01
AGENCIA DE DONAJÍ	0501-02	FRACCIONAMIENTO RINCONADA	0911-01
JARDÍN	0502-01	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	0912-01
	0502-02	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU	0913-01
	0502-04	FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	0914-01
	0502-05	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RIO SAN FELIPE	0915-01
MANUEL ÁVILA CAMACHO	0503-01		
	0503-02	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX-HACIENDA DE GUADALUPE	0916-01
	0503-04	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	0917-01
	0503-05	FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL	0918-01
7 REGIONES	0504-01	1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN.	CLAVE
	0504-02	AVENIDA HIDALGO	000901
	0504-03	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	CLAVE
7 REGIONES AMPLIACIÓN	0505-01	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	1001-01
	0505-02		1001-02
	0505-03		1001-03
VOLCANES	0506-01	BARRIO DEL COQUITO	1002-01
	0506-02		1002-03
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE		1002-04
CALLE CEMPOALTÉPETL	000501		1002-05
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	CLAVE	BARRIO LA CUEVITA	1003-01
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	0601-02		1003-03
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	0602-02		1003-04
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	0603-02		1003-05
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	0604-02	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	1004-01
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	0605-02		1004-03
	0605-03	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	1005-01
	0605-07		1005-02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	0606-02		1005-04
	0606-03		1005-05
	0606-04	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	1006-01
	0606-06		

	1006-02	1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
	1006-03	AVENIDA CAMINO REAL	001201
BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	1007-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	CLAVE
	1007-04	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	1301-01
	1007-05	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	1302-01
CALIFORNIA	1008-01		1302-02
DAMINIFICADOS	1009-01	BENITO JUÁREZ	1303-01
DEL VALLE	1010-01		1303-02
	1010-02	BUGAMBILIAS	1304-01
	1010-03		1304-02
LAS PEÑAS	1011-01	CUAUHTÉMOC	1305-01
	1011-03	DEL MAESTRO	1306-01
SANTA ANITA PARTE BAJA	1012-01		1306-02
	1012-02	10 DE ABRIL	1307-04
SANTA ANITA PARTE MEDIA	1013-01	EDUCACIÓN	1308-01
	1013-03	EL PARAÍSO	1309-01
SANTA ANITA PARTE ALTA	1014-01		1309-02
	1014-04	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1a SECCIÓN	1310-01
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	1015-01	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2a SECCIÓN	1311-01
VICENTE SUÁREZ	1016-01	GUADALUPE VICTORIA	1312-01
	1016-03	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	1313-03
FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 1	1017-01	LA SOLEDAD	1315-03
FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 2	1018-01	LINDA VISTA	1316-01
FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	1019-01		1316-02
		LOMA BONITA	1317-01
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE		1317-02
AVENIDA LA PAZ	001000		1317-03
CARRETERA A MONTE ALBÁN	001001	LOMAS DE SAN JACINTO (DEL SECTOR 2 AL 8)	1318-03
AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	CLAVE		1318-04
AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1101-01		1318-05
BARRIO LA SOLEDAD	1102-01	LOMAS PANORÁMICAS	1319-01
LA AZUCENA (SAN MARTÍN)	1103-02		1319-05
	1103-05		1319-06
CASA BLANCA	1104-01	NEZA CUBI	1320-01
PINTORES	1105-04		1320-02
EJIDAL	1106-02		1320-03
	1106-03	REVOLUCIÓN	1321-01
EL ARENAL (SAN MARTÍN)	1107-02	SAN FRANCISCO	1322-01
EMILIANO ZAPATA	1108-01	LOMAS DE SAN JACINTO (SECTOR 1)	1323-03
	1108-02	SOLIDARIDAD	1324-05
	1108-03		1324-06
	1108-05	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	1325-02
ITANDEHUI	1109-01		1325-07
	1109-02	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	1326-01
JARDINES	1110-01	FRACCIONAMIENTO ELSA	1327-01
LÁZARO CÁRDENAS 1a SECCIÓN	1111-01	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	1328-01
LÁZARO CÁRDENAS 2a SECCIÓN	1112-01	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	1329-01
LA JOYA (SAN MARTÍN)	1113-02	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	1330-01
LOMAS DE LOS PINOS	1114-02	FRACCIONAMIENTO SAUCES	1331-01
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 1a SECCIÓN	1115-01	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	1332-01
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 2a SECCIÓN	1116-02	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	1333-01
MIGUEL HIDALGO	1117-01	JARDINES DE LA PRIMAVERA	1335-01
	1117-02	1.- CORREDOR URBANO 1er. ORDEN	CLAVE
MOCTEZUMA	1118-01	CARRETERA INTERNACIONAL	001301
	1118-02	AGENCIA DE VIGUERA	CLAVE
MONTE ALBÁN	1119-02	AGENCIA DE VIGUERA	1401-01
	1119-03		1401-02
	1119-04	PARAJE MAGUEYERA	1402-02
NETZAHUALCÓYOTL	1120-01		1402-03
PRESIDENTE JUÁREZ	1121-01	PARAJE SANTA MARÍA	1403-01
PRIMAVERA	1122-01		1403-02
FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	1123-01	PARAJE SAN ANDRÉS	1404-02
FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	1124-01		1404-03
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	1125-01		1404-05
FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	1126-01	PARAJE LA CORTINA	1405-02
FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	1127-01	PARAJE SAN PEDRO	1406-02
UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTEALBÁN	1128-01		1406-03
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	1129-01	PARAJE LOS PRETILES	1407-02
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	1130-01	PARAJE LA TRINIDAD	1408-01
EL ROSARIO	1131-01	PARAJE LOS NOGALES	1409-01
ESTADO DE OAXACA	1132-03	1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE
	1132-05	CARRETERA A VIGUERA	001401
LUIS DONALDO COLOSIO	1132-02		
FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	1134-01		
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	1135-01		
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	1136-01		
1.- CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE		
RIVERAS DEL RÍO ATOYAC	001101		
2.- CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN	CLAVE		
AVENIDA MONTE ALBÁN	001102		
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	CLAVE		
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	1201-01		
	1201-02		
FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	1202-01		
	1202-02		

II. Cuando el inmueble esté ubicado en una zona que no corresponda a un corredor de valor se aplicará la siguiente tabla de valores de zonificación por metro cuadrado:

CLAVE DE ZONA	VALOR UNITARIO
0101-01	\$1,355.20
0101-02, 0141-05,	\$1,270.50
0101-03	\$1,259.18
0101-04	\$1,249.55
0112-09, 0125-09, 0133-09, 0120-09, 0107-09	\$1,193.94
0180-14	\$1,111.99
0144-08, 0164-08	\$1,199.56
0155-05, 0156-05, 0170-05	\$1,219.68

010510	\$1,188.31	0605-03, 0606-03	\$473.66
0116-16	\$1,005.27	0606-04	\$402.09
0174-13	\$1,084.12	0609-05	\$344.48
0163-09	\$1,094.45	0606-06	\$301.41
0102-07	\$1,158.45	0605-07	\$258.36
0103-05, 0104-05	\$1,168.86	0607-05, 0608-05	\$313.17
0144-08, 0122-08, 0164-08	\$1,182.67		
0182-13, 0183-13, 0106-13, 0159-13,	\$1,182.67	0701-01, 0703-01, 0706-01, 0707-01	\$547.09
0143-12	\$1,133.20	0701-02, 0702-02, 0704-02, 0705-02,	\$476.86
0122-08	\$1,149.58	0708-02	\$404.88
0165-14, 0168-14, 0151-14, 0153-14	\$1,067.51		
0150-15, 0178-15,	\$1,053.15	0801-01, 0811-01, 0806-01	\$373.19
0158-17,	\$1,052.81	0801-02, 0805-02, 0808-02, 0806-02, 0807-02, 0802-02, 0803-02, 0813-02, 0809-02, 0810-02, 0811-02, 0812-02, 0804-02	\$289.88
0160-17, 0169-17, 0171-17, 0176-17, 0177-17, 0184-17, 0185-17, 0138-17, 0161-17, 0162-17, 0140-17, 0166-17	\$1,010.70	0801-03	\$237.20
0108-17	\$884.36	0801-04	\$214.74
0115-16,	\$921.49		
0117-18, 0118-18, 0121-18, 0124-18, 0127-18, 0129-18, 0146-18, 0147-18, 0173-18, 0175-18, 0193-18, 0148-18	\$913.88	0910-01	\$1,103.50
0128-17	\$968.58	0907-02	\$1,132.22
0109-19, 0130-19	\$839.65	0918-01, 0905-01, 0906-01, 0908-01, 0914-01, 0910-01, 0915-01, 0916-01, 0917-01, 0911-01, 0912-01, 0913-01, 0901-01	\$1,149.82
0126-19, 0132-19, 0137-19, 0190-19, 0192-19	\$892.38	0907-01, 0909-01	\$1,103.83
0113-18, 0136-18	\$837.72	0902-02	\$996.35
0179-15, 0154-15	\$1,097.03	0904-02	\$930.05
0187-20, 0188-20, 0186-20, 0196-20,	\$860.12	0903-01, 0904-01	\$1,057.83
0187-20A, 0194-20A, 0188-20A, 0189-20A, 0196-20A, 0186-20A	\$821.03	0901-02	\$1,041.63
0134-21	\$772.76	0902-03	\$905.78
0189-20, 0194-20	\$788.45		
0119-19, 0191-19	\$818.00	1001-01, 1015-01, 1017-01, 1018-01, 1019-01	\$571.62
0134-21A	\$737.84	1006-03	\$335.56
0134-21B	\$702.50	1001-02	\$515.31
0134-21C	\$632.27	1001-03, 1004-03,	\$395.31
0114-22	\$774.11	1010-03, 1011-03, 1013-03, 1016-03	\$326.40
0114-22A	\$738.91	1002-01, 1004-01, 1006-01, 1007-01, 1005-01, 1003-01, 1008-01, 1009-01, 1010-01, 1011-01, 1014-01, 1012-01, 1013-01, 1016-01	\$463.35
0114-22B	\$679.89	1002-03, 1006-02, 1005-02, 1003-03, 1010-02, 1012-02	\$417.71
0114-22C	\$585.70	1002-04, 1003-04, 1007-04, 1005-04, 1014-04	\$276.19
0131-22B	\$566.48	1002-05, 1003-05, 1007-05, 1005-05	\$228.09
0111-21A, 0111-21	\$705.56		
0111-21B	\$671.96	1101-01, 1109-01, 1115-01, 1117-01, 1123-01, 1124-01, 1125-01, 1126-01, 1127-01, 1129-01, 1130-01, 1134-01, 1135-01, 1136-01	\$680.06
0111-21C	\$604.78	1104-01, 1131-01, 1108-01, 1110-01, 1111-01, 1112-01, 1116-02, 1128-01	\$651.73
0135-22	\$741.86	1109-02,	\$502.34
0135-22A	\$708.13	1120-01, 1121-01,	\$623.38
0135-22B	\$651.56	1107-02, 1108-02, 1113-02, 1117-02	\$530.09
0135-22C	\$561.30	1108-03	\$429.70
0199-23	\$741.57	1108-05,	\$334.21
01100-23	\$1,010.70	1102-01, 1131-01, 1118-01, 1122-01	\$566.71
01992-23A	\$806.37	1106-02, 1103-02, 1114-02, 1133-02, 1118-02, 1119-02, 1119-03	\$456.68
01992-23B	\$769.70	1106-03, 1132-03	\$373.65
01992-23C	\$732.95	1132-05, 1103-05,	\$290.62
01992-23D	\$659.76	1119-04, 1105-04,	\$332.14
01992-23E	\$585.70		
0172-22, 0142-22, 0145-22, 0131-22, 0197-22	\$645.10	1201-01, 1202-01	\$458.91
0172-22A, 0142-22A, 0145-22A, 0131-22A, 0197-22A	\$615.76	1202-02	\$450.56
0172-22B	\$561.08	1201-02	\$375.46
0172-22C, 0142-22C, 0145-22C, 0131-22C, 0197-22C	\$488.08		
0142-22B, 0145-22B, 0197-22B	\$566.58	1301-01, 1304-01, 1312-01, 1326-01, 1327-01, 1329-01, 1330-01, 1331-01, 1332-01, 1333-01	\$679.15
0110-19	\$743.64	1304-02, 1306-02,	\$617.42
		1308-01, 1310-01, 1311-01,	\$650.86
0203-01, 0204-01, 0205-01	\$1,173.29	1335-01, 1321-01, 1322-01	\$622.56
0201-02, 0202-02	\$1,149.83	1302-01, 1303-01, 1305-01, 1306-01, 1309-01, 1328-01, 1316-01, 1317-01, 1319-01, 1320-01,	\$560.82
0206-03	\$1,102.09	1302-02, 1303-02, 1316-02, 1309-02, 1325-02, 1317-02, 1320-02,	\$509.84
		1307-04, 1318-04	\$370.79
0301-01	\$880.11	1325-07	\$403.23
0304-02, 0305-02	\$605.01	1313-03, 1315-03, 1317-03, 1318-03, 1323-03, 1320-03	\$417.13
0303-02	\$554.59	1318-05, 1319-05, 1324-05	\$324.44
0305-03	\$450.01	1319-06, 1324-06	\$278.09
0302-01	\$843.44		
		1401-01, 1408-01, 1409-01, 1403-01	\$386.15
0401-01, 0402-01	\$738.77	1401-02, 1405-02, 1407-02, 1402-02, 1404-02, 1406-02, 1403-02	\$265.49
0402-02	\$591.75	1404-05	\$193.07
		1402-03, 1404-03, 1406-03	\$217.23
0502-01, 0503-01, 0505-01, 0506-01	\$600.33		
0502-02, 0503-02, 0505-02, 0506-02	\$487.86		
0505-03	\$461.86		
0502-04, 0503-04	\$443.51		
0502-05, 0503-05	\$395.85		
0504-01	\$522.05		
0504-02, 0501-02	\$416.51		
0504-03	\$394.31		
0610-01	\$688.56		
0601-02	\$632.33		
0602-02, 0603-02, 0604-02, 0605-02, 0606-02	\$604.83		

II. Cuando el inmueble esté ubicado en un corredor de valor se aplicará la siguiente tabla de zonificación por metro cuadrado:

CLAVE DE CORREDOR	VALOR UNITARIO
0001-01	
0001-02	\$1,505.96
0001-03	\$1,494.24
0001-04	\$1,380.29
0001-05	\$1,380.29
0001-06	\$1,427.25
0001-07	\$1,338.26
0001-08	\$1,315.93
0001-09	\$1,500.10
0001-10	\$1,494.67
0002-01	\$1,364.40
0002-01	\$1,173.29
0003-01	\$1,035.88
0003-02	\$1,010.13
0003-03	\$932.29
0004-01	\$808.60
0004-02	\$746.65
0005-01	\$684.89
0006-01	\$746.65
0007-01	\$684.70
0008-01	\$584.16
0009-01	\$1,173.29
0010-01	\$619.50
0010-00	\$619.50
0011-01	\$763.61
0011-02	\$681.44
0012-01	\$622.73
0013-01	\$786.07
0014-01	\$535.85

IV. Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 46 fracción II de esta Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

5. **MUY BUENA.** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonc sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonc sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

b) No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las

personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o hierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son: espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriaría doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4. **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

5. **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts. y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.

Estructura: Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).

Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción); mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

Para determinar el valor total de la construcción se considerará cada porción de acuerdo al uso (habitacional y no habitacional), tipo y clase que le corresponda sumándose el valor de cada una de ellas.

DÉCIMO PRIMERO.- Se entenderá como personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, la Tesorería Municipal deberá contar con el dictamen aprobatorio por parte de la Comisión de Espectáculos Públicos, mismo que se sujetará al cobro de 20 a 500 SMG dependiente de la magnitud del evento.

DÉCIMO TERCERO.- Las funciones que hasta el ejercicio fiscal 2010 ejerció el denominado departamento de Licencias y Permisos dependiente de la Secretaría, se transfieren con sus recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como con los espacios físicos a la administración de la Tesorería, misma que los ejercerá por conducto del Departamento de Control y Fiscalización Comercial dependiente de la Recaudación de Rentas o por quien el titular de la Tesorería designe.

La Inspección y Vigilancia del comercio establecido estarán a cargo de la Tesorería, por lo que a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal 2011 los recursos humanos y materiales ejercidos hasta el 31 de diciembre de 2010 por la Secretaría Municipal deberán ser concentrados al control de dicha instancia.

También es aplicable en los términos específicos señalados en el párrafo anterior, para la denominada hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2010 Dirección de Gobierno Digital e Informática, misma que a partir del 1 de enero de 2011 se transfiere a la Tesorería Municipal conjuntamente con las bases de datos financieras, fiscales, contables y cartográficas así como con los demás registros anexos incluyéndose las aplicaciones y códigos fuentes de los programas informáticos desarrollados por el Municipio y en general con todo tipo de activos tangibles e intangibles que estén bajo resguardo de dicha área o de su superior jerárquico que tengan relación con la mismas funciones.

Es aplicable al presente artículo lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de esta Ley.

DÉCIMO CUARTO.- La Dirección de Ingresos y la Recaudación de Rentas Municipales por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades establecidas en el artículo 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a), b), c.) y fracción VII; y en el artículo 69 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones establecidas en los artículos 71, 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 73-74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 77 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 78 fracciones I y II; y 79 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO QUINTO. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas quienes para su mejor atención y despacho, podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

DÉCIMO SEXTO.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las facultades conferidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez a otras autoridades municipales, a partir del ejercicio fiscal 2011 se entenderán conferidas y transferidas a las autoridades fiscales. Así mismo las autoridades en materia de Ecología, de Desarrollo Urbano y de Protección Civil serán auxiliares de las autoridades fiscales para la emisión de los dictámenes técnicos cuando estos sean solicitados por la Tesorería.

Los recursos humanos, materiales y tecnológicos relacionados con el control y administración de los anuncios publicitarios a la entrada en vigor de la presente Ley y a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal 2011 deberán ser transferidos de forma inmediata a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos.

DÉCIMO OCTAVO.- Las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal, o sus equiparables que bajo cualquier otra denominación asuman estas funciones, antes del 15 de enero del ejercicio fiscal 2011 deberán transferir o entregar todas las garantías del interés fiscal que hace mención la fracción V del artículo 171 que tengan bajo su resguardo, debiéndolas entregar de manera física debidamente ordenadas y relacionadas en los depósitos o recintos fiscales que al afecto instruya la Tesorería Municipal con la supervisión de la Contraloría Municipal.

Así mismo, el titular de la Dirección de Tránsito Municipal o su equiparable, deberá emitir a más tardar el 5 de enero del presente ejercicio las circulares, lineamientos o reglas a fin de asegurar que durante el ejercicio fiscal 2011 todas las garantías del interés fiscal que sean retenidas por el personal dependiente de esta área, las remita en forma expedita y antes de 24 horas a las autoridades fiscales, mismas que serán las únicas facultadas para su devolución una vez extinguidas las obligaciones fiscales a favor del responsable del crédito fiscal.

DÉCIMO NOVENO.- El Municipio de Oaxaca de Juárez percibirá ingresos por concepto de derechos bajo el rubro cuotas de recuperación por servicios que preste la Casa Hogar Municipal para Ancianos de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de cuota	Ingresos quincenales	Cuota de recuperación
A	1,500.00 a 1,800.00	\$ 500.00
B	1,800.01 a 2,100.00	\$ 600.00
C	2,100.01 a 2,700.00	\$ 800.00
D	2,700.01 a 3,300.00	\$ 1,000.00
E	3,300.01 a 3,900.00	\$ 1,200.00
F	3,900.01 en adelante	\$ 1,500.00

Los ingresos a que se refiere la tabla anterior, serán declarados por los familiares o por el propio adulto mayor que desea ingresar a la Casa Hogar y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, siendo este un requisito indispensable para solicitar su ingreso.

Cuando del estudio que se levante se demuestre que la persona o familiares no tienen ingresos superiores a los comprendidos en dicha tabla, la titular de la Casa Hogar Municipal para ancianos podrá determinar la reducción o condonación en el pago de la tarifa antes señalada debiendo informar de esta situación de manera inmediata a la Tesorería Municipal.

VIGÉSIMO.- Para el caso de las fracciones I y II del artículo 95 de esta Ley la autoridad fiscal queda facultada para que en tanto no concluya el programa de reordenamiento o reorganización del comercio en vía pueda discrecionalmente aplicar para el entero de estos derechos el artículo 147 fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para ejercicio fiscal 2008.

Así mismo para los contribuyentes que a la entrada en vigor de la presente Ley adeuden créditos fiscales en referencia al artículo 151 fracción I inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio fiscal 2008 se les podrá aplicar un descuento del 50% del monto total que se adeude, para lo cual bastará que formulen petición por escrito ante las autoridades fiscales y hagan su pago en una sola exhibición.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal 2011 el Municipio de Oaxaca de Juárez continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título III Capítulo IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2006, hasta en tanto el municipio no suscriba el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos por el Título III Capítulo IX de la presente Ley, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las autoridades fiscales determinen.

Facultándose a las autoridades fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos o convenios con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los excedentes que se recauden con motivo de la modificación al artículo 54 de esta Ley, al incrementar la base de cálculo del impuesto predial, se aplicarán fundamentalmente al fortalecimiento de la fiscalización de este impuesto y realizar los estudios necesarios para elevar su recaudación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de diciembre de 2010.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
 PRESIDENTA.


DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.
 SECRETARIA.

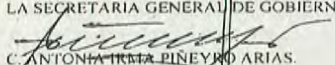

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.
 SECRETARIO.


DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
 SECRETARIA.

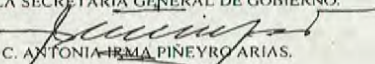
Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiatic de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2010.
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 Tlaxiatic de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2010.
 LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A.I.C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto número 27, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oax., para el ejercicio fiscal del año 2011.